

ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DE LA REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DE 2021) EN LA REGULACIÓN Y PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Valentina Franco Valencia

Sofía Duque Martínez

Trabajo de grado

Asesor: José David Posada

UNIVERSIDAD EAFIT

Escuela de Derecho

Medellín

2022

CONTENIDO

RESUMEN	4
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN	6
SECCIÓN NRO. 1 - LA PRUEBA PERICIAL COMO MEDIO PROBATORIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO	8
1.1. NOCIONES PRELIMINARES	8
1.1.1. Dictamen pericial: aproximación al concepto y alcance de la prueba pericial.....	8
1.1.2. Dictamen judicial y dictamen de parte: sistemas procesales monistas o dualistas.....	12
1.2. LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL ANTES DE LA REFORMA DEL CPACA 14	
1.2.1. Regla de remisión normativa	14
1.2.2. Sistema dual o mixto de la prueba pericial y regulación de las tres modalidades de dictamen (aportado, solicitado y de oficio)	15
1.2.3. Reglas y requisitos del dictamen pericial.....	17
1.2.4. Imparcialidad y tacha del perito.....	19
1.2.5. Incorporación o decreto de la prueba.....	21
1.2.6. Designación del perito por parte del juez.....	23
1.2.7. Contradicción de la prueba pericial.....	24
1.2.7.1. Contra-dictamen o interrogatorio al perito.....	24
1.2.7.2. Aclaración, complementación y objeción por error grave	25
1.2.7.3. Ampliación de términos para contradicción del dictamen	26
1.2.8. Honorarios del perito.....	27
1.3. DIFICULTADES DE LA REGULACIÓN ANTERIOR	27
1.3.1. Dificultades generales expuestas en el análisis de la regulación de la prueba pericial antes del CPACA	28
1.3.2. Duplicidad de regulación de las reglas y requisitos de la prueba pericial.....	28
1.3.3. Dilatación del proceso contencioso administrativo a causa de la práctica de la prueba pericial	29
1.3.4. Dificultades propias de las regulaciones de la prueba pericial antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021	29
1.3.5. Problemáticas y consecuencias de la regulación del dictamen de parte y del dictamen judicial	31
1.3.6. Dilatación del proceso contencioso administrativo a costas de la prueba pericial.....	32
SECCIÓN NRO. 2 - PRUEBA PERICIAL: EVOLUCIÓN, REGULACIÓN Y PROBLEMÁTICAS Y SOLUCIONES	34
2.1. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL CON LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 2080 DE 2021	34

2.1.1.	Ajuste a la regla de remisión normativa.....	36
2.1.2.	Continuidad del sistema dual o mixto de la prueba pericial y regulación autónoma del dictamen pericial solicitado por una de las partes.....	36
2.1.3.	Eliminación de la regulación de las reglas y requisitos del dictamen pericial en el CPACA	38
2.1.4.	Eliminación de la figura de la tacha al perito y regulación de la imparcialidad del perito bajo las disposiciones del CGP	39
2.1.5.	Decreto, incorporación y práctica de las tres modalidades de dictamen pericial	42
2.1.6.	Eliminación de la vinculatoriedad de la lista de auxiliares para la escogencia de peritos designados por el juez	45
2.1.7.	Contradicción del dictamen pericial – posibilidad de contradicción por escrito del dictamen rendido por una entidad pública.....	46
2.1.8.	Exclusión de las figuras de aclaración, complementación y objeción por error grave	47
2.1.9.	Comparecencia del perito a audiencia.....	48
2.1.10.	Ampliación de términos para contradicción del dictamen	53
2.1.11.	Honorarios y gastos del perito.....	53
2.2.	ANÁLISIS DE LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE REPRESENTÓ LA REFORMA DEL CPACA PARA LA PRUEBA PERICIAL	56
2.2.1.	Ventajas de la reforma del CPACA con la expedición de la Ley 2080 de 2021.....	56
2.2.1.1.	Regulación del dictamen pericial solicitado por una de las partes	56
2.2.1.2.	Eliminación de la dilatación innecesaria del proceso con fundamento en la contradicción del dictamen	57
2.2.1.3.	Resolución de dicotomías y vacíos legales de la regulación de las modalidades de la prueba pericial.....	59
2.2.1.4.	Conservación de un sistema dual o mixto.....	59
2.2.1.5.	Eliminación de la vinculatoriedad de la lista de auxiliares para elegir peritos designados por el juez	61
2.2.2.	Desventajas de la reforma del CPACA con la expedición de la Ley 2080 de 2021	62
2.2.2.1.	Conservación de un sistema dual o mixto.....	62
2.2.2.2.	Contradicción: plazo y discrecionalidad de las partes.....	62
2.2.2.3.	Remanentes de las figuras de aclaración y complementación.....	64
	CONCLUSIONES.....	66
	REFERENCIAS	69
	BIBLIOGRAFÍA.....	71
	ANEXO 1	73

RESUMEN

El dictamen pericial en la jurisdicción contencioso-administrativa es un medio de prueba que, a través del tiempo, ha sufrido diferentes cambios en su regulación, siendo el más reciente y significativo la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adoptada por la Ley 2080 de 2021. Con ocasión de dicha reforma, se introdujeron múltiples modificaciones en la dinámica del proceso contencioso administrativo, no obstante, aquellas que generaron mayor impacto en el plano jurisdiccional son las que versan sobre la regulación la prueba pericial, pues, con la nueva legislación, el dictamen pasó de ser un tema principalmente regulado por el Código de Procedimiento Civil (CPC), luego Código General del Proceso (CGP), a contar con una regulación especial e independiente por parte del CPACA, en determinados aspectos.

Conforme a lo anterior, el objetivo del presente trabajo de investigación radica en analizar qué cambios sufrió la regulación de la prueba pericial a la luz de la reforma al CPACA adoptada por la Ley 2080 de 2021, y determinar las ventajas y desventajas que representó la nueva legislación para la implementación de dicha prueba, lo anterior a partir de la realización de un ejercicio comparativo entre a legislación que regulaba el dictamen pericial antes y después de la reforma del CPACA

Como resultado del trabajo de investigación, se concluye que en las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 respecto al dictamen pericial: (i) se diferenció el trámite que se le debe dar al dictamen según su modalidad (solicitado, aportado o de oficio); (ii) se invirtió la regla de remisión al CGP, en el sentido de que ahora la prueba pericial sería regulada primero por lo dispuesto por el CPACA y, en lo no regulado, por el CGP; (iii) se puede prescindir de la contradicción del dictamen en audiencia en caso de que sea una experticia rendida por una entidad pública.

ABSTRACT

The expert's report in the contentious-administrative jurisdiction is a means of proof that, over the time, has had different changes on its regulation, being the most recent and significant the reformation of the Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adopted by Law 2080 of 2021. Based on this reform, multiple modifications were introduced in the dynamics of the contentious-administrative process, however, those that caused the greatest impact in jurisdictional matters are those that deal with the regulation of expert's report, because, with the new legislation, the expert's report went from being a subject mainly regulated by the Código de Procedimiento Civil (CPC), by then the Código General del Proceso (CGP), to have a special and independent regulation by the CPACA, in certain aspects.

Accordingly, the objective of this investigation is to analyze what changes the regulation of expert's report has suffered taking into account the reform to the CPACA adopted by Law 2080 of 2021, and to determine the advantages and disadvantages that the new law represents for the implementation of this evidence, the anterior starting from the execution of a comparative exercise between the legislation that regulated the expert's opinion before and after the reform of the CPACA.

As a result of the research work, it was concluded that with the modifications introduced by Law 2080 of 2021 regarding the expert's opinion: (i) the procedure that should be given to the opinion was differentiated according to its type (requested, contributed or ex officio); (ii) the rule of referral to the CGP was inverted, in the sense that now the expert's evidence would be regulated first by the provisions of the CPACA and, in matters not regulated, by the CGP; (iii) the contradiction of the opinion at the hearing can be disregarded with if it is an expert's opinion is delivered by a public entity.

INTRODUCCIÓN

En el ámbito del proceso judicial se ha reconocido el importante rol que cumplen los medios probatorios al interior de este, pues permiten acreditar los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones o excepciones planteadas por las partes, para así satisfacer sus intereses relacionados con el desenlace del litigio. En tal sentido, indiferentemente de la jurisdicción en que se analice, la debida práctica de la prueba posee la capacidad de marcar la diferencia entre una sentencia favorable o desfavorable al interés de la parte, pues la decisión de un juez siempre estará enmarcada en los hechos que lograron ser probados en el transcurso del proceso.

Ahondando más en la materia, según el artículo 165 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”), los medios probatorios que pueden ser aportados o solicitados en un proceso, son: (i) interrogatorio de parte, como instrumento para provocar la confesión; (ii) el testimonio; (iii) el juramento; (iv) la inspección judicial; (v) la prueba documental; (vi) la prueba por informe; (vii) el dictamen pericial; o (ix) cualquier medio útil para convencer al juez de una situación o hecho.

Concretamente, frente a la prueba pericial en la jurisdicción contencioso-administrativa se puede afirmar que esta ha sido objeto de múltiples regulaciones legislativas, de manera tal que, hasta la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, dicha prueba había sido regida simultáneamente por tres cuerpos normativos, a saber: CGP, CPC y CPACA.

De manera general, se considera pertinente mencionar que, como primera medida regulatoria, el Código de Procedimiento Civil (en adelante “CPC”), durante su vigencia, reguló de forma exclusiva la prueba pericial por disposición del antiguo código de lo contencioso-administrativo (Decreto 01 de 1984). Posteriormente, el CPC perdió dicha exclusividad y, como resultado de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”), este pasó a regular determinados aspectos de la prueba en la jurisdicción contencioso-administrativa, como lo es, por ejemplo, la admisibilidad del dictamen pericial de parte, mientras que, en lo no regulado por este, se remitía a las disposiciones del CPC, derogado posteriormente por el CGP.

Ahora bien, teniendo como objetivo resolver las falencias presentadas por la Ley 1437 de 2011 en lo atinente a la regulación de la prueba pericial y de buscar mayor celeridad, economía procesal y descongestión en la jurisdicción contencioso-administrativa, el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual contempla una reforma a diversas disposiciones del CPACA, entre ellas, las que versan sobre la práctica de la prueba pericial.

La reforma al CPACA enmendó sustancialmente algunas falencias de la antigua regulación de la prueba pericial en el proceso contencioso-administrativo, toda vez que tuvo como objetivo suplir los vacíos, lagunas e imprecisiones tanto del CPACA, como de su remisión al derogado CPC. En atención a lo anterior, se destaca que, con la adopción de la Ley 2080 de 2021, se excluyeron las figuras de aclaración, complementación y objeción por error grave del dictamen, se diferenció el trámite que se le debe dar a la prueba pericial dependiendo si es solicitada por la parte, aportada o de oficio, se otorgó la posibilidad de prescindir, en determinados casos, de la contradicción del dictamen en audiencia, entre otros.

Por lo tanto, partiendo de las importantes modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 respecto a la dinámica del proceso, el presente trabajo de tesis abordará los siguientes ejes temáticos a fin de analizar y exponer la relevancia e incidencia de esta reforma en la regulación del dictamen pericial en la jurisdicción

de lo contencioso administrativo: (i) exposición de nociones preliminares en torno a la prueba pericial; (ii) análisis de la regulación de la prueba pericial antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021; (iii) identificación de las problemáticas de la regulación antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021; (iv) análisis de la regulación de la prueba pericial con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021; y (v) identificación de las ventajas y desventajas que representó la reforma del CPACA para la prueba pericial.

SECCIÓN NRO. 1 - LA PRUEBA PERICIAL COMO MEDIO PROBATORIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

1.1. NOCIONES PRELIMINARES

1.1.1. Dictamen pericial: aproximación al concepto y alcance de la prueba pericial

A efectos de proceder con el análisis de la regulación de la prueba pericial en la jurisdicción contencioso-administrativa, se estima relevante dar claridad sobre la definición de este concepto dentro del ordenamiento jurídico colombiano. En este sentido, en términos generales, se puede afirmar que la prueba pericial ha sido definida de forma uniforme a través diferentes momentos normativos, ello a pesar de que cada código le asigne un alcance diferente. Al respecto, los artículos 233 del CPC, 226 CGP y la remisión del CPACA al CGP en su artículo 218, definen la prueba pericial así: “la peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos ...” (Código General del Proceso, 2012, art. 226).

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en definir la prueba pericial en el siguiente sentido:

El dictamen pericial consiste en una declaración de carácter técnico, científico o artístico, sobre hechos que interesan al proceso, rendida por personas que por sus conocimientos y su experiencia son considerados expertos en la materia respectiva.

La naturaleza jurídica de la prueba pericial puede ser catalogada en dos posturas:

- a) En primer lugar, aquella que la configura como un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.
- b) Y, en segundo lugar, aquella que la configura como un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones

iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso. (Corte Constitucional, T-796 de 2006)

O, en palabras del Consejo de Estado, se ha considerado como:

La normatividad procesal diferencia el dictamen pericial de lo que denomina (...) [experticio] como concepto, informe u opinión que emite una institución o profesional especializado en determinada materia y que le da la posibilidad a las partes de valerse de estos para sustentar los hechos y afirmaciones de la demanda el cual debe ser valorado por el juez al momento de dictar sentencia junto con las demás pruebas en aras de la libertad probatoria que les asiste. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, P. 48203, 2021)

De otro lado, el Consejo de Estado (2010), se ha pronunciado sobre los elementos que debe reunir la prueba pericial para que sea considerada como un medio probatorio:

1. El dictamen pericial deber ser procedente para acreditar hechos que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos.
2. La opinión del perito debe comprender conceptos cualificados en dichas áreas, es decir, en materias científicas, artísticas y técnicas, los cuales deberán permitir llegar a conclusiones en la respectiva materia.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el dictamen pericial deberá ser motivado por el respectivo perito de forma clara, oportuna, detallada y suficiente.
4. Independientemente del contenido del peritaje, éste deberá plasmarse de manera clara, precisa y detallada. Lo anterior tiene como objetivo que el contenido del peritaje sea de fácil entendimiento sin excluir los conceptos cualificados que se buscan obtener mediante los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas y pertenecientes a una o varias de las materias mencionadas que permitieron al perito llegar a sus conclusiones.

De manera paralela, en la misma sentencia, el máximo órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo concluye que el dictamen pericial:

será eficaz cuando en él consten los fundamentos de las conclusiones, habida cuenta que, si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el

dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes.

... Corresponde al juez apreciar ese aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable.

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, P.16432)

Para la doctrina colombiana, la prueba pericial ha sido considerada como un mecanismo necesario que se debe incluir en todo proceso cuando una materia o tema en específico supera los conocimientos particulares del juez, debido a su nivel de complejidad técnica, artística o científica. De no existir el dictamen pericial, ante un caso que amerite un conocimiento especializado, el juez se hallaría ante la imposibilidad de adoptar una decisión, habida cuenta que se encontraría incapacitado al momento de aplicar las reglas de la sana crítica¹, el conocimiento particular sobre las reglas de ciencias, que ameritan, en estas circunstancias, acudir a los conocimientos de un perito.

En este sentido, la doctrina procesal colombiana ha señalado sobre la necesidad de la prueba pericial:

El dictamen pericial es necesario cuando, como dicen nuestros códigos, se requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (arts. 233 C. de P.C. y 264 C. de P.P.)

Es decir que lo que hace necesaria la prueba, es la exigencia de tener unos conocimientos especiales para apreciar determinados hechos. Cuando no se requieran esos conocimientos especiales, no es necesaria la prueba pericial.

... Puede variar la necesidad de practicar la prueba pericial, cuando la sociedad llegue a cierto grado cultural, pero no cuando el juez tiene una especial cultura, ni mucho menos con cada época judicial. La cultura del juez le puede servir para juzgar mejor el dictamen pericial, pero no para prescindir de él ... (Parra Quijano, 2009)

¹ La sana crítica ha sido considerada por la jurisprudencia como la herramienta de comprobación que realiza el juez de un proceso judicial con base en factores externos al derecho, como lo son: la experiencia, la costumbre y la ciencia. El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, en los siguiente términos: “Por su parte la sana crítica, es la comprobación hecha por el operador jurídico que de acuerdo con la ciencia, la experiencia y la costumbre sugieren un grado determinado de certeza de lo indicado por la prueba.” (Consejo de Estado, 2018).

Sin embargo, con el paso del tiempo, autores como Bermúdez Muñoz (2016) han inclinado su opinión sobre la necesidad de la prueba pericial en el marco de un proceso judicial:

No es exacto afirmar que es la falta de conocimientos técnicos, científicos o artísticos del juez la que determina la necesidad del dictamen es que la valoración de determinado hecho, necesaria para la adecuación en la hipótesis fáctica prevista en la norma requiera de la aplicación de tales conocimientos. Así el juez los posea porque tenga determinada formación profesional (...) es necesario el dictamen porque la opinión técnica que valora el hecho debe ser discutida por las partes en el proceso ... (p. 21)

Ahora bien, teniendo clara la función y el alcance de la prueba pericial, es importante precisar qué requisitos debe reunir este medio probatorio, a efectos de ser admisible en el marco de un proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del CGP:

1. Debe otorgarse bajo gravedad de juramento. Esta característica se deriva del concepto *sacramentum*, que consiste en una aceptación y compromiso militar, el cual no podía ser vulnerado. Así las cosas, el *sacramentum* del dictamen pericial se refuerza bajo la responsabilidad penal derivada de su mala práctica, como ocurre con el tipo penal de fraude procesal (consagrado en el artículo 453 del Código Penal), falsedad ideológica en documento privado (consagrado en el artículo 289 ibídem), falsedad en el testimonio (consagrado en el artículo 442 ibídem) y, en caso de que dicho dictamen sea otorgado por un servidor público, prevaricato por acción (consagrado en el artículo 413 ibídem).
2. Se debe tratar de una opinión profesional independiente que permita la real convicción del juez en fundamento a argumentos profesionales en la materia específica que se traten. La opinión del perito no se debe enfocar en el beneficio o perjuicio que cauce a las partes dentro del proceso, toda vez que su objetivo es convencer al juez, entendiendo por “convencer” el “probar algo de manera que racionalmente no se pueda negar” (Real Academia Española, s.f.).
3. Dicha opinión debe ser emitida por un profesional del cual se permita acreditar experiencia e idoneidad sobre el asunto tratado. El objetivo es que la práctica del peritaje no pueda ser manchado por falta de independencia, imparcialidad y objetividad del perito, así como este debe ser idóneo en atención a sus títulos, experiencia y argumentos en su posición del dictamen pericial.
4. Debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado. Esto con el fin de limitar los factores susceptibles de ser interpretados en diferentes sentidos y de dar un entendimiento suficiente que sea altamente comprensible para los sujetos que intervienen en el proceso.

En adición a lo anterior, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que debe cumplir el dictamen pericial para que sea considerado eficaz:

Tratándose de la eficacia probatoria del dictamen pericial, la Sección Tercera de esta Corporación, ha considerado que esta requiere que: (i) el perito informe de manera razonada lo que sepa de los

hechos, según sus conocimientos especializados; (ii) el dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas, por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; (iii) el perito sea competente, es decir, un experto para el desempeño del cargo; (iv) no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (v) no se haya probado una objeción por error grave; (vi) el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) se haya surtido la contradicción; (ix) no exista retracto del mismo por parte del perito; (x) otras pruebas no lo desvirtúen; (xi) sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 2010-00599)

Finalmente, no se puede dejar de lado que existen diversos tipos de dictamen pericial, pudiéndose clasificar estos en dos grandes categorías, siendo estas: dictamen de parte y dictamen judicial, esta última recogiendo los conceptos de dictamen solicitado por una de las partes y dictamen decretado de oficio. En consecuencia, a continuación, se abordarán estos tres conceptos de la prueba pericial con el fin de tener claridad sobre el análisis que se realizará posteriormente sobre la regulación de dichas figuras en el proceso de lo contencioso administrativo.

1.1.2. Dictamen judicial y dictamen de parte: sistemas procesales monistas o dualistas

A partir de la vigencia del CPACA, la regulación de la prueba pericial en la jurisdicción contencioso-administrativa ha acogido la posibilidad de que, al interior del proceso, se pueda hacer uso de tres tipos de dictamen pericial, siendo estos: (i) aportado por una de las partes, (ii) solicitado al juez por una de las partes para que éste lo decrete y (iii) decretado de oficio. A efectos de exponer, posteriormente, los diferentes tipos de regulaciones que han atravesado dichas modalidades de dictamen en el marco del proceso contencioso administrativo, se procederá a explicar someramente la diferencia entre estas:

Dictamen pericial		
Aportado	Solicitado	De oficio

<p>Como su nombre lo indica, aquello que caracteriza este tipo de dictamen es que es una de las partes – ya sea demandante o demandado - la que consigue un perito por sus medios y en la oportunidad procesal correspondiente aporta el dictamen del cual se quiere valer para probar un hecho que tiene cierta rigurosidad técnica, artística o científica.</p>	<p>En este caso, la parte no se vale de sus propios medios para conseguir un perito, sino que relega dicha labor en el juez, de manera tal que le solicita, en la oportunidad procesal correspondiente, que busque un perito y lo designe para que rinda un dictamen sobre los puntos que la parte señale.</p> <p>De manera excepcional, la parte amparada de pobre podrá solicitar al juez la práctica de un dictamen y se rendirá sobre las preguntas que esta señale.</p>	<p>Acá el juez, <i>motu proprio</i> y por consideraciones particulares del caso objeto de litigio, designa a un perito para que rinda dictamen sobre el cuestionario que él señale.</p>
---	--	---

Un evento para destacar respecto a los tres tipos de dictamen es que, según su modalidad, el alcance de la opinión del experto podrá ser limitada por una de las partes o el propio juez, conforme al contenido de la solicitud de experticia. De esta manera, para el caso del dictamen aportado o solicitado, será la propia parte que aportó o solicitó el dictamen quien determinará sobre qué puntos quiere que el perito se pronuncie, es decir, podrá limitar el contenido de la prueba pericial a los hechos que favorezcan sus intereses, esto, claro está, sin entender que ello signifique una ausencia de imparcialidad u objetividad por parte del experto. Lo mismo ocurre con el dictamen de oficio, pues, en este caso las partes no tendrán la posibilidad de determinar el alcance de la opinión del experto, sino que esta se rendirá sobre los hechos o asuntos que el juez señale en el respectivo cuestionario.

Frente a lo anterior, es relevante precisar el concepto de “dictamen judicial” y “dictamen de parte”, toda vez que en dichas definiciones radica la diferencia entre la regulación de la prueba pericial en materia civil y en materia contencioso administrativo. Al respecto, el primer concepto puede ser entendido como aquel dictamen donde el juez es quien nombra al perito para la realización de la experticia, bien sea por su propia iniciativa, en virtud de la facultad de decretar pruebas de oficio, o ante la solicitud de una las partes para su nombramiento; mientras que el segundo hace referencia a aquel dictamen donde es la propia parte interesada la que designa el perito y aporta la prueba pericial.

De igual manera, en torno a los aludidos conceptos, se ha sostenido por la doctrina que existen sistemas procesales dualistas y monistas, siendo los primeros aquellos donde sólo se admite el dictamen de parte, mientras que en los segundos se acoge tanto el dictamen de parte como el judicial.

Pues bien, teniendo lo anteriormente mencionado como referente se puede advertir que el CGP optó por un sistema procesal dualista, significando esto que tanto las partes, en las respectivas oportunidades procesales, como el juez, ya sea de oficio o, excepcionalmente, a solicitud del amparado de pobre, podrán aportar o decretar un dictamen pericial, respectivamente.

A su vez, con la Ley 2080 del 2021 se reafirma la tesis según la cual el ordenamiento procesal cuenta con un sistema procesal dual o mixto, esto toda vez que en su artículo 54 señala los diferentes tipos de dictamen pericial que pueden obrar en el proceso contencioso-administrativo, siendo estos: el aportado por una de las

partes (dictamen de parte) o el solicitado al juez o el decretado de oficio (siendo estos últimos dos una modalidad de dictamen judicial).

1.2. LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL ANTES DE LA REFORMA DEL CPACA

El dictamen pericial es un medio de prueba que ha sido objeto de diversas regulaciones en la legislación colombiana, en particular, en la jurisdicción contencioso-administrativa, lo anterior por ser considerado como un elemento probatorio clave para adoptar cualquier decisión judicial. Así lo destaca el profesor Bermúdez (2016):

Nadie duda de la importancia que reviste el dictamen pericial y todos sabemos que, en muchos casos, la opinión de un experto es determinante para la resolución de un litigio; somos conscientes de que los peritos en todos los temas nuevos -que a diario se incrementan con el progreso científico y tecnológico- son cada vez más necesarios en los procesos judiciales. (p. 1)

Ahora bien, al ser un medio de prueba revestido de tal importancia al interior del proceso judicial, no cabe duda de que su regulación es un asunto que cuenta con igual o mayor nivel de relevancia, toda vez que define aspectos trascendentales para dar un adecuado trámite a la prueba, tales como determinar qué tipo de dictamen es admisible en el proceso, qué requisitos debe contener, en qué oportunidad se puede solicitar o aportar, cómo se puede controvertir, entre otros.

Conforme al objetivo que fue planteado para el presente apartado, se procederá a exponer cómo se encontraba regulada la prueba pericial bajo la vigencia del CPACA, antes de que fuese incorporada la reforma adoptada por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta para ello los artículos 218 a 222 de la citada normatividad.

1.2.1. Regla de remisión normativa

El nuevo código de procedimiento administrativo adoptado por la Ley 1437 de 2011 supuso un cambio significativo en la dinámica de regulación del dictamen pericial en la jurisdicción contencioso-administrativa, pues, mientras en el código anterior (Decreto 01 de 1984) la totalidad de medios probatorios eran regidos por las disposiciones del CPC por remisión expresa de su artículo 168², en sus artículos 218 a 222 el CPACA estableció una regulación especial e independiente para el dictamen pericial, incorporando como gran novedad el dictamen de parte, el cual se abordará posteriormente.

Si bien dentro de la redacción del CPACA se incluyó la regulación de la prueba pericial, lo cierto es que, en su artículo 218, el nuevo código de lo contencioso administrativo definió una regla de remisión normativa en virtud de la cual se mantuvo el CPC como codificación principal, dejando como residual o subsidiaria la Ley 1437 de 2011 (Lemus, s.f., p. 6).

² El texto del artículo 168 es el siguiente: “En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración.” (Decreto 01, 1984, art. 168).

Reza el artículo 218 del CPACA: “La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia” (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, art. 218).

En este orden de ideas, se puede afirmar que, si bien el CPACA reguló ciertos aspectos de la prueba pericial, introduciendo además grandes novedades en cuanto a su trámite, lo cierto es que dicho medio de prueba continuó siendo regido prevalentemente por el derogado CPC, no existiendo una real independencia normativa, como en principio aparentó el CPACA.

1.2.2. Sistema dual o mixto de la prueba pericial y regulación de las tres modalidades de dictamen (aportado, solicitado y de oficio)

Un cambio trascendental que trajo consigo el CPACA fue la adopción de un sistema dual o mixto de la prueba pericial, pues mientras mantuvo la posibilidad del dictamen judicial, regido por las disposiciones del CPC, y luego del CGP, a su vez introdujo la posibilidad de que las partes aporten dictámenes para probar los supuestos de hecho sobre los cuales se fundamentan sus pretensiones, en caso del demandante, o excepciones, de cara al demandado. En este sentido, el código dispuso una duplicidad de regulación dependiendo del tipo de dictamen pericial al cual se acudiera dentro del proceso.

Conforme a lo anterior, cabe advertir que, si bien el CPACA se dedicó a regular determinados aspectos del dictamen de parte, remitiendo en lo no regulado al CPC, por su parte, el dictamen judicial fue regido en principio por las disposiciones del CPC, sin embargo, con la adopción del CGP, se derogó dicha normatividad, quedando, en principio, este último como cuerpo normativo rector de la prueba judicial en materia contencioso-administrativa.

Como más adelante se expondrá, para comprender la forma como se encuentra regulado el dictamen pericial bajo el régimen del CPACA, se debe clarificar qué tipos de dictámenes se admiten en la jurisdicción contencioso-administrativa y qué disposiciones los regulan. De cara a la primera cuestión, si bien fue abordada en la sección de “nociones preliminares”, podemos realizar un breve resumen señalando que en el CPACA se admiten tres tipos de dictamen: (i) aportado, (ii) solicitado por una de las partes, y (iii) de oficio, perteneciendo el primero al concepto de “dictamen de parte” y los últimos dos a la noción de “dictamen judicial”, por los motivos que se expusieron previamente.

Al respecto, se debe aclarar que, bajo la vigencia del CPC, este adoptó un sistema monista respecto a la prueba pericial, toda vez que solo consagró la posibilidad del dictamen judicial. Es decir, este cuerpo normativo se basó íntegramente en regular esta modalidad de prueba pericial, sin incluir dentro de sus disposiciones regulación alguna respecto al dictamen de parte. Empero, con la entrada en vigencia del CGP, este, contrario al código anterior, optó por un sistema dualista, donde se acogió la posibilidad de dictamen tanto de parte como judicial, este último sólo en su modalidad de dictamen decretado de oficio, siendo la excepción a esto el amparo de pobreza, caso en el cual el amparado de pobre podría solicitar al juez el decreto de un dictamen pericial.

De lo expuesto se desprende que, con la transición normativa que se dio entre el CPC y el CGP, el dictamen judicial solicitado por la parte quedó huérfano de regulación en la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que el CGP lo excluyó como alternativa de dictamen en la jurisdicción ordinaria y el CPACA, si

bien determinó someramente aspectos como su contradicción y los honorarios del perito, no ofreció una regulación íntegra de este tipo de dictamen, en especial en lo que versa frente a los requisitos para solicitar el decreto de la prueba y el trámite a seguir para el caso de la objeción por error grave.

Como consecuencia de lo anterior, y motivo de múltiples críticas y polémicas a nivel doctrinario que se tratarán más adelante, en el CPACA se generó una laguna normativa respecto a la regulación del dictamen solicitado por la parte, la cual se intentó subsanar con la remisión normativa dispuesta en el artículo 218 del código, esto es, con la regulación del derogado CPC, el cual, en efecto, contenía disposiciones dirigidas a definir el trámite de este tipo de dictamen pericial.

Concretando la segunda cuestión, se puede resumir la regulación de la prueba pericial en sus tres modalidades, de la siguiente manera: (i) tanto el dictamen aportado como el de oficio se encuentran prevalentemente regulados por el CGP, subsidiariamente por el CPACA y (ii) el dictamen solicitado por una de las partes se encuentra íntegramente regulado por las disposiciones del CPC.

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que el dictamen pericial en la jurisdicción contencioso-administrativa se encontraba regulado por tres cuerpos normativos, lo cual fue fuente de antinomias, problemas de interpretación y debates sobre la implementación de este medio probatorio, que serán desarrollados en el siguiente apartado.

Finalizaremos la presente sub-sección definiendo en qué casos o bajo qué supuestos procede el dictamen pericial solicitado, aportado o de oficio, resumiéndolo bajo el siguiente cuadro comparativo:

DICTAMEN PERICIAL		
DE PARTE	JUDICIAL	
APORTADO	SOLICITADO	DE OFICIO
Queda a arbitrio de la parte cuando desee probar un hecho que tiene ciertas connotaciones técnicas y científicas. Podrá aportar dictamen pericial en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, como dispone el artículo 227 del CGP.	Es decisión de la parte si, en orden a probar un hecho que posee cierta rigurosidad técnica, solicita al juez designe un experto para que rinda dictamen pericial. Al respecto, en reiteradas ocasiones se acude a la solicitud de práctica de un dictamen y no se opta por aportarlo, por la ausencia de tiempo con el que puede contar la parte para conseguir un perito que rinda dictamen.	Afirma Terán Lara (2016), que según lo establecido en el artículo 229 y 230 del CGP, solo procede en dos oportunidades: 1. Cuando lo solicite una o ambas partes que gocen del amparo de pobreza, es decir, que hayan demostrado carecer de recursos económicos para las atenciones económicas que requiere un proceso judicial, entre ellas el pago de honorarios de peritos. 2. A partir de un examen oficioso, de solo análisis inmediato del juez sobre la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, ante la labor de búsqueda de la verdad en los hechos expresados por las

		partes, que no han aportado dictamen en cumplimiento de la obligación que tienen de probar los supuestos de hechos que alegan.
--	--	--

1.2.3. Reglas y requisitos del dictamen pericial

Independientemente de su modalidad, esto es, si es un dictamen aportado, solicitado o de oficio, toda prueba pericial en la jurisdicción contencioso-administrativa debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 226 del CGP y 219 del CPACA, so pena de que no se le conceda valor probatorio dentro del proceso.

En este sentido, se debe recordar que la regla de remisión que consagra el CPACA en su artículo 218 señala que el dictamen se regirá por las disposiciones del CPC, luego CGP, salvo lo expresamente dispuesto en el propio código.

Con fundamento en lo anterior, se puede observar que el artículo 226 del CGP consagra las reglas que debe seguir el dictamen pericial (asunto no regulado por el CPACA):

- (i) Prohibición de aportar más de un dictamen pericial sobre el mismo hecho o materia.
- (ii) Inadmisibilidad de dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 del CGP para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera.
- (iii) “Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado ...” (Código General del Proceso, 2012, artículo 226).
- (iv) En el dictamen se deberán explicar “los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones” (Código General del Proceso, 2012, artículo 226).

Asimismo, en el precitado artículo, el CGP a su vez consagra el contenido mínimo de todo dictamen pericial:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su

ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

(Código General del Proceso, 2012, artículo 226)

Finalmente, el artículo 219 del CPCA consagra como norma especial que, además de cumplir con los requisitos de contenido dispuestos en el artículo 226 del CGP, en el dictamen, el perito deberá:

- (i) Señalar “los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este” (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, artículo 219).

(ii) Manifiestar bajo gravedad de juramento:

1. Que el dictamen se entiende prestado por la firma del mismo.
2. Que no se encuentra incurso en alguna causal de impedimento para fungir como perito, señaladas en el artículo 219 del CPACA.
3. Que acepta el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia.
4. “Que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación” (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, artículo 219).
5. “Que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.” (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, artículo 219).
6. Que todos los fundamentos del dictamen son ciertos y fueron verificados personalmente por el mismo (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, artículo 219).

Con fundamento en lo anterior, se puede evidenciar que tanto el CGP como el CPACA contienen una duplicidad de regulaciones respecto a los requisitos que debe cumplir el dictamen pericial para ser incorporado como tal dentro del acervo probatorio. Lo anterior genera una especie de “dispersión” de las disposiciones que regulan los requisitos que debe cumplir el dictamen pericial, lo cual dificulta y entorpece la práctica de este medio de prueba al interior del proceso contencioso-administrativo.

1.2.4. Imparcialidad y tacha del perito

En su artículo 219, el CPACA regula los requisitos que debe cumplir el perito para rendir un dictamen pericial:

- (i) Ser imparcial y objetivo.
- (ii) No encontrarse inmerso en alguna de las causales de impedimento para actuar como perito previstas en el artículo 219 del CPACA. La configuración de alguna de dichas causales daría lugar a la tacha del perito.
- (iii) El dictamen debe ser rendido por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Al respecto, es preciso advertir que un rasgo que diferencia la regulación de la prueba pericial en el CGP y el CPACA es la forma como se puede poner de presente al juez la ausencia de imparcialidad del perito, pues mientras el artículo 235 del CGP dispone para ello la posibilidad de que las partes o el juez interroguen al perito en la respectiva audiencia sobre las circunstancias que puedan comprometer su imparcialidad, sin prever un incidente o un período probatorio para acreditarlo, por su parte, el CPACA contempla la posibilidad de la tacha del perito:

Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, las siguientes:

1. Ser cónyuge, compañera o compañero permanente o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquel.
2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen.
3. Encontrarse dentro de las causales de exclusión indicadas en el Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o la norma que lo sustituya, de las cuales no será aplicable la establecida en el numeral segundo relativa al domicilio del perito.
4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.

La configuración de cualquiera de las anteriores causales de impedimento, dará lugar a la tacha del perito. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, art. 219)

En este orden de ideas, el CPACA consagró la posibilidad de tacha del perito, figura no aplicable al dictamen regulado por el CGP ni por el derogado CPC, para lo cual, dispuso una duplicidad de trámites dependiendo si se trata de un dictamen de parte o de un dictamen judicial:

Quando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tacha deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.

Quando se trate de la tacha de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, artículo 219)

Conforme lo anterior, ciertos autores como Bermúdez (2016), ponen de presente que el código incurrió en una imprecisión de términos, pues, si bien se habla de “tacha” tanto para el perito de parte como para el perito judicial, lo cierto es que la tacha solo procede frente al primero, mientras que, para el segundo, se habla de recusación (p. 143).

Así pues, mientras que el trámite que se debe seguir para recusar un perito judicial se encuentra definido en el artículo 235 del CPC por remisión del CPACA, frente a la tacha del perito de parte, el código establece que se deberá seguir el procedimiento de tacha de testigos, contemplado en el artículo 218 del CPC.

Lo referido genera ciertas dificultades en cuanto a su implementación, pues: (i) no existe una oportunidad procesal para que el perito de parte acepte las razones de la tacha y (ii) se genera una dilatación excesiva del proceso, toda vez que tanto para la recusación como para la tacha la parte debe aportar medios de prueba que la acrediten, los cuales deberán ser practicados en audiencia. Sobre estas cuestiones regresaremos en la siguiente sección.

1.2.5. Incorporación o decreto de la prueba

Previo a adentrarnos en el trámite que se debe impartir para que un dictamen pericial sea incorporado al acervo probatorio o decretado por el juez, es relevante advertir que las oportunidades procesales para solicitar o aportar una prueba pericial se encuentran expresamente consagradas en el artículo 212 del CPACA:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos ...
(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, artículo 212)

Una vez claras las oportunidades procesales para solicitar o aportar este medio de prueba, se procederá a realizar un comparativo entre las diferentes modalidades de dictamen y el procedimiento a seguir para que sean incorporados o decretados al interior del proceso:

DICTAMEN PERICIAL		
DE PARTE	JUDICIAL	
APORTADO	SOLICITADO	DE OFICIO
Art. 226 CGP; arts. 2018, 219 y 220 CPACA	Art. 236 CPC; arts. 218 y 219 CPACA	Arts. 229, 230 y 231 CGP; arts. 218 y 219 CPACA

<p>1. La parte aporta el dictamen en la respectiva oportunidad para pedir pruebas: “en la demanda y su contestación; en la reforma de la misma y su respuesta; en la demanda de reconvencción y su contestación; en las excepciones y la oposición a las mismas; y en los incidentes y su respuesta” (CPACA, 2011, art. 212).</p> <p>2. Una vez aportado, si el dictamen cumple con los requisitos previstos artículos 226 del CGP y 219 del CPACA, el juez ordenará la incorporación de la prueba pericial al acervo probatorio.</p>	<p>1. La parte debe solicitar al juez el decreto de un dictamen en la respectiva oportunidad para pedir pruebas: “en la demanda y su contestación; en la reforma de la misma y su respuesta; en la demanda de reconvencción y su contestación; en las excepciones y la oposición a las mismas; y en los incidentes y su respuesta” (CPACA, 2011, art. 212).</p> <p>2. En el respectivo escrito, “la parte que solicite un dictamen pericial determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho” (Código de Procedimiento Civil, 1970, artículo 236).</p> <p>3. Si el juez considera procedente el dictamen, continuará con su decreto.</p> <p>4. En el auto en que se decreta el dictamen, el juez “determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquél, para que tomen posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión los peritos convendrán fecha y hora para iniciar el examen de las personas o cosas objeto de la prueba, y el juez les señalará término para rendir el dictamen” (Código de Procedimiento Civil, 1970, artículo 236).</p>	<p>1. El juez decreta la prueba de oficio.</p> <p>2. El juez designa al perito, para lo cual deberá acudir a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad (Art. 229, #2, CGP).</p> <p>3. En el decreto del dictamen, el juez deberá (Art. 230, inciso 1, CGP):</p> <p>3.1. Determinar el cuestionario que el perito debe absolver.</p> <p>3.2. Fijar el término para que el perito rinda el dictamen.</p> <p>3.3. Señalar provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>4. “Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado” (Código General del Proceso, 2012, artículo 230)</p> <p>5. Una vez el perito rinda el dictamen, este se debe poner en conocimiento de las partes y deberá permanecer en secretaría a disposición estas hasta la fecha de la audiencia de pruebas, que no podrá realizarse hasta que haya pasado mínimo 10 días desde la presentación del dictamen (art. 231, inciso 1, CGP).</p>
---	--	--

	<p>5. Lo subsiguiente en lo referente a las reglas de posesión del perito y la forma de rendir el dictamen, se encuentran consagradas en los numerales 3 a 7 del artículo 236 del CPC.</p>	
--	--	--

De cara a la regulación del decreto o incorporación del dictamen pericial, se puede observar que, como se advirtió anteriormente, existen tres cuerpos normativos que coexisten para definir el trámite que se le debe impartir a la prueba pericial, siendo el dictamen de parte regido prevalentemente por el CPACA, el solicitado, por el CPC, y, el dictamen de oficio, por el CGP.

1.2.6. Designación del perito por parte del juez

Un aspecto importante de cara a la designación del perito cuando es el juez quien realiza dicha labor, esto es, para el caso de los dictámenes periciales solicitados por una de las partes o decretados de oficio, es la cuestión de dónde y cómo se pueden seleccionar dichos peritos.

Al respecto, se debe recordar que, según el artículo 48 del CGP, los peritos designados por el juez poseen la calidad de auxiliares de la justicia. Asimismo, la referida disposición normativa en su numeral 5 señala que “las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía” (Código General del Proceso, 2012, artículo 48).

Lo anterior significa que, para seleccionar un perito en el caso de dictámenes solicitados por una de las partes o decretados de oficio, el juez deberá recurrir a la lista de auxiliares de la justicia y elegir aquel que tenga la suficiente experiencia y conocimiento en la materia respecto de la cual se requiere la pericia.

Si bien en principio el juez se encuentra compelido a acudir a la lista de auxiliares para designar un perito, el artículo 218 del CPACA consagra una excepción a dicha regla disponiendo que:

el juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, artículo 218)

En síntesis, se puede afirmar que, por regla general, para la designación de un perito por parte del juez, este deberá acudir a la lista de auxiliares de la justicia para seleccionar un experto que posea los conocimientos y experiencia suficientes en el tema sobre el cual se requiere la experticia. No obstante lo anterior, en caso de que la materia objeto de la experticia sea muy compleja, o ante la ausencia o falta de aceptación de un perito,

el juez se podrá apartar de dicha lista y designar un perito que considere idóneo para rendir el respectivo dictamen pericial.

1.2.7. Contradicción de la prueba pericial

1.2.7.1. Contra-dictamen o interrogatorio al perito

La contradicción del dictamen pericial se rige por lo dispuesto en el CGP, toda vez que el CPACA no establece ninguna norma especial respecto a las formas de contradicción de la prueba dependiendo de su modalidad, esto salvo un evento que se desarrollará más adelante.

Conforme a lo anterior, la contradicción del dictamen en cualquiera de sus tres modalidades no muta, pues, en principio, la parte que pretenda debatir la validez o credibilidad de una prueba pericial cuenta con dos posibilidades: pedir un contra-dictamen o solicitar la comparecencia del perito a la audiencia para interrogarlo.

Respecto a la primera opción, es evidente que la actuación de la parte consiste en aportar un dictamen adicional al que se pretende debatir, en el sentido de que dentro del proceso habrá dos dictámenes autónomos y diferentes. No obstante, esto no significa que se busque rendir un nuevo dictamen que verse sobre los mismos hechos, es decir, no es que se aporte un segundo dictamen totalmente aislado del que se quiere contradecir, por el contrario, el contra-dictamen tiene el objetivo de destruir y restar valor al dictamen objeto de debate basándose plenamente sobre este y sus falencias para dejarlas en evidencia ante un juez.

A modo ilustrativo de lo anterior, se ofrece el siguiente ejemplo: un demandante aporta un dictamen que señala que un predio tiene un valor de COP 100.000.000, en este caso el contra-dictamen no estaría dirigido a probar que dicho inmueble realmente cuesta \$60.000.000, sino a atacar los errores en que incurrió el primer dictamen, tales como que el perito no tomó en consideración la ubicación del bien, etcétera (Consejo de Estado a, 2021, 1 h y 29 min).

Ahora, frente a la segunda opción, se pretende que el perito que rindió el dictamen asista a la audiencia para así tener la oportunidad de interrogarlo sobre el contenido del dictamen o su idoneidad, y de esta forma lograr desacreditar al propio perito o restarle valor a la prueba pericial.

Es relevante señalar que, en principio, la oportunidad procesal para solicitar la contradicción del dictamen se encuentra consagrada en el artículo 228 del C.G.P. para todas las modalidades de dictamen, esto toda vez que en el CPACA no se regula dicho término, por lo tanto, por remisión, se deberá aplicar lo dispuesto en el CGP:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (Código General del Proceso, 2012, artículo 228)

Así pues, el código dispone que se puede solicitar la comparecencia del perito para interrogarlo o aportar un contra-dictamen dentro del término de traslado del escrito con el cual se haya aportado el respectivo dictamen o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

No obstante las oportunidades procesales para solicitar la contradicción del dictamen son las mismas para los tres tipos de dictamen, existen vacíos jurídicos en torno a ciertas circunstancias tales como la obligatoriedad de comparecencia del perito a la audiencia, pues si bien el CPACA establece en su artículo 220 que en “audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos” (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, artículo 220), este no precisa si la comparecencia de los peritos es obligatoria o no, o qué efectos de derivan de su inasistencia.

En principio, se podría hacer una lectura de la norma bajo el entendimiento de que si esta expresa que “se llamará a los peritos” hace alusión a la obligatoriedad de estos de asistir a la audiencia de contradicción. No obstante, aún bajo esta premisa, si el perito no comparece, persiste el vacío jurídico respecto a la consecuencia jurídica procesal derivada de dicha conducta.

Por lo tanto, si bien se comprende que la presencia de los peritos es requerida para la contradicción, la ley no es determinante o inequívoca al establecer si su presencia es obligatoria o no (a diferencia del CGP, el cual señala consecuencias jurídicas adversas en caso de inasistencia en su artículo 228), lo cual genera un vacío normativo que, en principio, puede generar dificultades en la implementación de la prueba.

El anterior problema señalado, esto es, el silencio de la ley en cuanto a la consecuencia jurídica derivada de la inasistencia del perito, será abordado más adelante con mayor profundidad, ofreciendo una posible solución bajo un análisis constitucional del debido proceso, entendiendo que, con la inasistencia del perito, se hace nugatoria la contradicción del dictamen y, en consecuencia, al no respetarse el derecho de contradicción que integra el principio del debido proceso, dicha prueba pericial no podrá ser tomada en cuenta por el juez como fundamento probatorio.

1.2.7.2. Aclaración, complementación y objeción por error grave

Una notoria diferencia entre la contradicción del dictamen en la jurisdicción ordinaria y la contencioso-administrativa radica en que esta última consagra como figuras de “contradicción” de la prueba pericial los fenómenos de aclaración, complementación y objeción por error grave, mientras que, por su parte, el CGP no admite estas figuras, salvo lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 228.

En este orden de ideas, en su artículo 220, el CPACA dispone frente a este tema, lo siguiente:

ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES.

Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá

sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales. Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, artículo 220)

Conforme a lo anterior, se puede observar que el código realiza una diferenciación respecto al trámite que se debe dar a estas figuras atendiendo a si se trata de un dictamen de parte o judicial. Frente al primero, el CPACA dispone que las figuras de aclaración, complementación y objeción por error grave se deben formular en la audiencia inicial, mientras que, respecto al segundo, la norma señala que dichas figuras podrán ser planteadas en la misma audiencia de pruebas.

Ahora bien, en caso de formularse una objeción por error grave, el CPACA precisa que esta podrá sustentarse acudiendo a otro dictamen pericial (ya sea aportado o solicitado), o mediante la declaración de testigos técnicos. Lo anterior implica extender la etapa probatoria para practicar los medios de prueba que sustenten la objeción, los cuales, claro está, deben ser previamente decretados por el juez en la respectiva audiencia.

1.2.7.3. Ampliación de términos para contradicción del dictamen

Finalmente, cabe anotar que el CPACA en su artículo 222 consagra la posibilidad de que, atendiendo al nivel de complejidad que represente el dictamen, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez amplíe el término de traslado del dictamen o de las aclaraciones o complementaciones, esto sin que el término supere los 10 días.

1.2.8. Honorarios del perito

En su artículo 221, el CPACA regula los honorarios del perito judicial, esto toda vez que, frente al dictamen de parte, entre el perito y la propia parte existe una relación contractual en virtud de la cual se convienen los términos de pago de honorarios.

Al respecto, se puede observar que el CPACA no establece una diferencia entre gastos de la pericia y honorarios, siendo los primeros aquellas sumas de dinero que el perito debe invertir para rendir el dictamen, como viajes, copias, etcétera; y los segundos, el valor que el juez o la parte, según sea el caso, determina por la realización del trabajo del perito (Consejo de Estado a, 2021, 1 h 47 min). Conforme autores como Bermúdez (2016), se argumenta que, respecto a la regulación de los gastos del dictamen, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 236 del CPC, por tratarse de un asunto no contemplado expresamente en el CPACA (p. 199).

Retomando la regulación respecto a los honorarios, el código trae consigo diversas reglas de regulación de los honorarios de los peritos designados por el juez:

1. Establece que los honorarios deben fijarse en el auto que corre traslado de las aclaraciones o complementaciones cuando estas hayan sido presentadas, o una vez vencido el término para formularlas, en caso de no haberlas planteado (Bermúdez, 2016, p. 200).
2. Para el caso en que se solicite un dictamen para fundamentar una objeción por error grave, el objetante deberá demostrar ante el despacho que pagó los honorarios a su cargo, ello antes del vencimiento del traslado de la objeción. En caso de que no se logre comprobar el pago de honorarios, se entenderá desistida la objeción (Bermúdez, 2016, p. 200).

Ahora bien, en caso de que prospere la objeción, el perito tendrá el deber de restituir los honorarios en el porcentaje que determine el juez, dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, art. 221). En caso de que el perito incumpla con lo anterior, además de habilitarse a la parte que pagó de cobrar ejecutivamente el dinero, el código, a su vez, consagra una sanción de exclusión de la lista de auxiliares para el perito.

Una vez concluida la presente sección con la explicación clara y sumaria de la forma como se encontraba regulada la prueba pericial en el CPACA, se procederá a evaluar las posibles dificultades, críticas o fallas que presentaba el código de lo contencioso-administrativo respecto a la regulación de esta prueba, para luego identificar en el apartado que le sigue si la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 fue la adecuada para solucionar los diferentes problemas que presentaba esta prueba en la jurisdicción contencioso-administrativa.

1.3. DIFICULTADES DE LA REGULACIÓN ANTERIOR

Luego del análisis realizado anteriormente, se deben contemplar las problemáticas inherentes a la regulación de la prueba pericial en el CPACA y su práctica en el proceso de lo contencioso administrativo. En este sentido, a continuación, se enumerarán las dificultades o aspectos negativos identificados de dicha regulación, los cuales serán posteriormente analizados a mayor profundidad:

1.3.1. Dificultades generales expuestas en el análisis de la regulación de la prueba pericial antes del CPACA

Como bien se evidenció en el numeral 2 de este trabajo de monografía, en el cual se abordó la regulación de la prueba pericial antes de la expedición de la Ley 2080/2021, no se puede dejar de lado que la regulación de este medio de prueba ha generado ciertas inconsistencias o dificultades en cuanto a su práctica en el proceso, tanto para abogados litigantes como para los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa.

1.3.2. Duplicidad de regulación de las reglas y requisitos de la prueba pericial

En términos generales, se expuso que las regulaciones del CGP y del CPACA consagran una duplicidad de regulación de los requisitos que debe reunir la prueba pericial para ser incorporada al acervo probatorio. Lo anterior se puede ver reflejado en los artículos 219 del CPACA y 226 del CPG, los cuales, de forma paralela, regulan el juramento del perito y los documentos de los cuales se debe acompañar la prueba pericial.

Frente a dicha duplicidad, la primera dificultad que salta a la vista consiste en la inseguridad jurídica que se presenta a la hora de aportar o solicitar un dictamen pues, ante la falta de claridad sobre las exigencias que debe cumplir la prueba pericial para ser valorada como tal por el juez, se genera un plano de incertidumbre jurídica en el sentido de que se desconoce si el dictamen aportado será aceptado o no por el juez.

En este sentido, la duplicidad de los requisitos y reglas aplicables a la prueba pericial genera que, en el marco del desarrollo del proceso contencioso administrativo, las partes y el mismo juez deban entrar a determinar la regulación aplicable al proceso en cuestión y, consecuentemente, dilatando la decisión del respectivo juez y alejando la materialización de una tutela judicial efectiva.

Dicha determinación, así como las demás que se mencionarán a continuación, deberá realizar a partir de una interpretación por parte del juez (que puede encontrarse fundamentada por los argumentos alegados por una de las partes del proceso) bajo los principios definidos por la Corte Constitucional:

... la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma

especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación. (Corte Constitucional, C-439 de 2016)

Adicional a lo mencionado anteriormente, no se ha identificado ninguna justificación a la duplicidad en la regulación de la prueba pericial para la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta que, además, para el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se abriría la puerta a aplicar las normas del CGP con ocasión de la regla de remisión establecida en el CPACA y al papel del juez en función de descubrir e interpretar el Derecho.

1.3.3. Dilatación del proceso contencioso administrativo a causa de la práctica de la prueba pericial

Asimismo, bajo las consideraciones realizadas en la sección 2 del presente documento, se mencionaron dos escenarios que producen una dilatación del proceso contencioso administrativo. Por un lado, la tacha del perito de parte y la recusación del perito judicial, sin entrar a analizar la falta de regulación de la oportunidad procesal de aceptación de las razones de la tacha al perito de parte, y, por otro lado, los vacíos normativos referentes a la obligación o no de la presencia del perito en la audiencia de pruebas como oportunidad procesal para la contradicción del dictamen aportado o solicitado.

En general, ambos escenarios junto con algunas situaciones que se abordarán posteriormente tienen como resultado una de las principales problemáticas del proceso contencioso administrativo, la cual consiste en la dilatación de los procesos judiciales y, consecuentemente, la congestión del sistema judicial de Colombia. Sin embargo, la magnitud de dicha problemática justifica que se detalle en un apartado más adelante, pues el objetivo de este punto consiste en enunciar las problemáticas que fueron desveladas a simple vista en las consideraciones realizadas en el numeral 2 del presente documento.

1.3.4. Dificultades propias de las regulaciones de la prueba pericial antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021

La regulación de la prueba pericial ha sido modificada de manera importante en los diferentes momentos normativos como es la regulación previa al CPC, el CPACA, o la Ley 2080 de 2021 (reforma al CPACA), toda vez que se han intentado resolver algunas de las dificultades que dichas regulaciones han generado en su aplicación. No obstante lo anterior, en algunos escenarios se han evidenciado retrocesos en la superación de dichas problemáticas. Los ejemplos que mejor ilustran esto son: la prohibición del pago directo a los peritos designados por el respectivo juez de la prueba pericial practicada en el marco de un proceso contencioso administrativo con el fin de que se realice vía consignación, la eliminación del procedimiento de restitución en caso de prosperar una objeción por error grave y la eliminación de la participación de más de un perito para emitir su concepto profesional y técnico sobre un supuesto fáctico específico que se subsuma con el hipotético de la norma aplicable.

En este orden de ideas, las regulaciones anteriores a la expedición de la Ley 2080 de 2003 consagraban disposiciones contradictorias en los supuestos que se acaban de mencionar. Por un lado, frente a la prohibición del pago directo de los peritos designados por el respectivo juez de la prueba pericial practicada en el proceso administrativo, el CPC se orientó en esta dirección, mientras que, las reformas propuestas por

el CPACA incluían la posibilidad de que el pago de honorario a los peritos en cuestión se realizara directamente.

Adicional a lo anterior, el CPC, por su lado, no establecía una regulación sobre el reintegro de los honorarios del perito en el escenario de la objeción por error grave de este medio probatorio, pues determinó en sus disposiciones que el pago de los honorarios en cuestión se realizaría después de decidir sobre dicha objeción, esto es, en la sentencia. Ahora bien, en el caso particular del CPACA, este se pronuncia y regula el procedimiento de restitución, toda vez que el pago de los honorarios del perito se deberá realizar de manera previa a la objeción, so pena de que se entienda desistida la pretensión. Este código establece que el perito deberá restituir los honorarios en los términos que dicte la sentencia que declare que la objeción prosperó dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta.

Por otro lado, para el caso de la limitación a un perito para emitir un concepto profesional y técnico sobre un supuesto fáctico específico en el marco del proceso contencioso administrativo, el CPC consagró expresamente esta disposición. No obstante, el CPACA no estableció una limitación en este sentido. Así las cosas, si bien la posibilidad de que se emitan varios peritajes para acreditar un mismo supuesto fáctico dentro del proceso contencioso administrativo ha resultado debatible, en la jurisdicción penal colombiana se ha mantenido la posibilidad de emitir más de un peritaje para acreditar un supuesto de hecho.

Dichas modificaciones fueron realizadas con el fin de superar las dificultades de la regulación de la prueba pericial antes de la expedición del CPC. Sin embargo, al CPACA retroceder frente a dichas reformas, se considera que no es posible explicar la razón de contemplar regulaciones diferentes para la prueba pericial dependiendo de la jurisdicción en la que se aplique.

Ahora bien, el CPACA consagra una dualidad de sistemas de la prueba pericial: la prueba de parte y la prueba pericial, como medios probatorios que podrán practicarse en el proceso contencioso administrativo. La voluntad del legislador consistía en reducir los trámites que se deben agotar en la práctica de pruebas con la normativa aplicable anterior y concentrar dicha práctica en una sola audiencia bajo el sistema oral de juzgamiento, con el objetivo de dar una mayor celeridad al proceso y garantizar los derechos de los sujetos procesales intervinientes en éste.

No obstante, la regulación de la prueba pericial en el CPACA presenta una dificultad para el ejercicio de la profesión jurídica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de alta relevancia, toda vez que omite establecer una regulación específica del desarrollo de los dos sistemas de prueba pericial. En este sentido, el legislador se limitó a introducir ambos sistemas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin prever una regulación al funcionamiento simultáneo de la prueba pericial de parte y la prueba pericial judicial en el proceso de lo contencioso administrativo.

Asimismo, el legislador omitió incluir en las modificaciones del CPACA a la regulación de la prueba pericial la supresión de algunas dificultades adicionales al introducir la figura de la prueba pericial judicial:

Por un lado, teniendo en cuenta los motivos de la reforma de la regulación anterior de la prueba pericial, la razón de ser de la expedición del CPACA se orientaba a suprimir los trámites que generarán que la práctica de las pruebas en el marco del proceso contencioso administrativo fuera más expedita. Sin embargo, al este consagrar la figura de el dictamen judicial (como un medio de prueba) genera que se deban regular las figuras jurídicas de designación y recusación del perito, así como la aclaración, complementación y objeción del dictamen.

Por otro lado, la regulación del dictamen judicial contemplada en el CPACA ocasiona otro escenario de dilatación del proceso que consiste en la determinación de los honorarios y los gastos de pericia que se deben asumir con ocasión de la elaboración y práctica de la prueba pericial bajo el sistema de dictamen judicial.

Sin perjuicio de los dos escenarios mencionados anteriormente, es importante resaltar que las disposiciones del CPACA atinentes a la prueba pericial no establecen un límite al número de pruebas periciales (con énfasis al dictamen judicial) que puedan ser practicadas en el marco del proceso de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, lo anterior significa que múltiples dictámenes periciales pueden ser practicados en un proceso contencioso administrativo para acreditar al juez la ocurrencia del hecho que se subsume o no con el hecho fáctico de las normas aplicables en el caso puntual, los cuales pueden ser emitidos en el mismo sentido o pueden ser contradictorios. En este último evento, el objetivo del dictamen pericial en el marco de un proceso pierde su función, puesto que no generará al juez ninguna convicción sobre los conocimientos científicos, técnicos y/o artísticos.

En adición a lo mencionado anteriormente, se determinó que la contradicción de las modalidades de la prueba pericial que consagra el CPACA es incompleta, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de dicho código, se regula la posibilidad y el trámite de contradicción del dictamen de parte cuando es aportado por una de las partes del proceso o del dictamen judicial. Otro escenario de vacío jurídico de la regulación de la prueba pericial que se evidenció en el CPACA es la regulación de la objeción por error grave. En el numeral 3 del artículo 220 del CPACA se consagra la posibilidad de objetar el dictamen judicial por error grave en la audiencia de pruebas. Sin embargo, el procedimiento de objeción por error grave no se encuentra directamente reglado en el código en cuestión y, por ende, el juez deberá suplir dichos vacíos normativos de la práctica del dictamen pericial.

1.3.5. Problemáticas y consecuencias de la regulación del dictamen de parte y del dictamen judicial

Como se mencionó de manera general anteriormente, la dualidad de los sistemas de la prueba pericial del CPACA conlleva a ciertas dificultades en la consideración del dictamen judicial como un medio probatorio, pues éste no permite necesariamente que las partes prueben sus afirmaciones u oposiciones realizadas dentro del proceso. Esto genera que la prueba pericial de parte o judicial se puedan considerar como propios de sistemas diferentes. El primero se orienta a unas reglas propias del sistema oral, mientras que, el segundo proviene de un sistema inquisitivo en el cual el juez puede incidir en los medios de prueba empleados para fundamentar su sentencia.

Lo anterior, en palabras de Bermúdez (2016), es:

El “CPACA” hace una mezcla de sistemas: introduce como novedad el dictamen de parte pero conserva el perito judicial, sin precisar cómo funcionarán los dos sistemas simultáneamente en un mismo proceso ...

Al optar por esta vía, el “CPACA” no logra alcanzar los objetivos buscados con la reforma de este medio de prueba en un sistema oral de juzgamiento: la supresión de trámites y la concentración de las pruebas en una sola audiencia. (P. 7)

La dualidad de los sistemas implica que se debe realizar una regulación hecha a la medida de ambos tipos de pruebas periciales, puesto que su práctica en el proceso debería realizarse de manera diferente. Particularmente, en el CPACA se identificó que, si bien se introducen los dos sistemas de la prueba pericial, la regulación de ambas no es completamente satisfactoria para satisfacer las necesidades del proceso contencioso administrativo (en las cuales se podría evidenciar, por ejemplo, la necesidad de simplificar los trámites que se deben agotar en el proceso). En este sentido, el CPACA continúa regulando las figuras de traslados, aclaraciones, adiciones y complementaciones del dictamen de parte, lo cual genera que la práctica de este medio probatorio se vuelva más ardua. Asimismo, la regulación del dictamen judicial en el CPACA conservó el procedimiento inherente a un proceso escrito, sin realizar el ajuste a un proceso oral mediante la simplificación de la práctica de dichas pruebas.

Lo anterior significa que en el CPACA se continuó regulando figuras jurídicas propias de los procesos escritos, lo que se entiende como una contradicción al objetivo planteado en las reformas propuestas por el CPACA a la regulación de la prueba pericial anterior. Si bien el CPACA plantea una reforma a las disposiciones aplicables a la prueba pericial en el proceso de lo contencioso administrativo, éste conserva algunos trámites aplicables a dicho medio probatorio, pues, incluso, no solo se replicaron algunas figuras jurídicas contempladas en el Código de Procedimiento Civil aplicables a la prueba pericial, sino que no se reguló el dictamen de perito designado por el juez solamente se hacía referencia al dictamen aportado con la parte.

Dichas inconsistencias se exponen sin perjuicio de identificar que la principal dificultad de la regulación propuesta por el CPACA consiste en que no se estableció una regulación que permita determinar la coexistencia de la dualidad de los sistemas de la prueba pericial. En efecto, estas problemáticas en la superposición de la regulación de la prueba pericial en el CPACA generan que los vacíos normativos restantes del análisis de las disposiciones consagradas en el código mencionado deben ser interpretados por lo establecido en el CPC y, de tal forma, la reforma planteada por el CPACA se interpretó como incompleta incluso después de su expedición.

1.3.6. Dilatación del proceso contencioso administrativo a costas de la prueba pericial

Adicionalmente a las dificultades mencionadas desde el punto de vista probatorio, la complejidad de la práctica de los medios probatorios (en este caso, de la prueba pericial) provoca una contravención al principio de economía procesal, eficiencia y celeridad. Por lo tanto, la importancia de simplificar los trámites de la práctica de la prueba pericial se centra en la desafectación de la congestión judicial actual en Colombia.

En efecto, al momento de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el presidente del Consejo de Estado, Álvaro Namén Vargas señaló que, en 2021, el porcentaje de congestión judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo asciende al 59 % y, por ende, cada despacho tiene en promedio 1.200 procesos a su cargo. A efectos de dimensionar la carga de los despachos del Consejo de Estado, se considera pertinente mencionar que, de conformidad con lo señalado por Álvaro Namén Vargas, el promedio de procesos en los despachos de los tribunales o juzgados a la misma fecha era de 479 y 436 procesos, respectivamente (Pérez, 2021).

En otras palabras, si bien el análisis de las problemáticas que presente un medio de prueba en su regulación se puede tornar hacia un ámbito exclusivamente académico, no se puede dejar a un lado que esto incide directamente en el desarrollo de los procesos contenciosos administrativos que se realizan día a día. En efecto, dificultades como los vacíos legales del CPACA generan que el juez deba proceder con la respectiva interpretación generando, consecuentemente, que se dilate el proceso en cuestión.

Ahora bien, de manera general, existen otros motivos que generan la dilatación de un proceso como resultado de la práctica de las pruebas periciales, sin perjuicio de establecer que ambos sistemas de dicha prueba pueden generar perjuicio al momento de su práctica en el proceso contencioso administrativo.

Adicionalmente, algunas de las críticas a este sistema de prueba pericial se enfocan en las deficiencias de las listas de auxiliares de la justicia, puesto que, es común que no se cuenten con expertos con el nivel científico y técnico necesario para cumplir los criterios de idoneidad del perito que emita el dictamen pericial solicitado por el juez o por las mismas partes del proceso. En este sentido, los hechos que requieren de la opinión de un profesional para ser acreditados y dar convicción al juez sobre su ocurrencia deben ser dictaminados por profesionales no especialistas en la materia específica.

SECCIÓN NRO. 2 - PRUEBA PERICIAL: EVOLUCIÓN, REGULACIÓN Y PROBLEMÁTICAS Y SOLUCIONES

2.1. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL CON LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 2080 DE 2021

Una vez expuesta y explicada la regulación de la prueba pericial bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, pasaremos a analizar los principales cambios efectuados por la reforma al CPACA, contenida en la Ley 2080 de 2021, respecto al tema concreto de la prueba pericial, el cual fue abordado en los artículos 54 a 58 de la reforma.

Empero, previo a desarrollar el presente apartado, consideramos necesario analizar un aspecto trascendental de la reforma al CPACA que es la vigencia de la Ley 2080 de 2021, toda vez que esta operará diferente dependiendo de determinados factores establecidos en la propia ley.

Un evento para resaltar de la Ley 2080 de 2021 es que esta consagró un término de vigencia diferenciado para las disposiciones que regulan dos materias en concreto, siendo estas: (i) las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y (ii) las reglas del dictamen pericial. Respecto del resto de modificaciones introducidas por la reforma al CPACA, estas regirán a partir de la fecha de publicación de la ley. Observemos:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen

sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Ley 2080, 2021, art. 86)

Tal como se advirtió, por regla general la Ley 2080/2021 rige a partir de su publicación, esto es, desde el 25 de enero de 2021. Empero, frente a la regulación de la prueba pericial se debe ser meticuloso toda vez que, como bien lo dice la norma, para aquellos procesos que, al momento de entrar en vigencia de la reforma, ya se hubiesen decretado pruebas, el trámite y práctica del dictamen pericial se regirá por lo dispuesto en las disposiciones originales del CPACA.

Lo expuesto implica que, aún después de la entrada en vigor de la Ley 2080/2021, existirán ciertos procesos en los cuales, si ya hubo decreto de pruebas, la regulación de la prueba pericial no se regirá por lo dispuesto en la reforma al CPACA, sino por la multiplicidad de disposiciones que se pudieron observar en el apartado II del presente trabajo, las cuales se encuentran consagradas en tres cuerpos normativos diferentes, a saber: CPACA, CGP y CPC.

Teniendo claro el término de vigencia dispuesto en la Ley 2080/2021 para el caso del dictamen pericial, ahora sí, se procederá a analizar las principales modificaciones efectuadas por dicha legislación a la regulación de la prueba pericial.

A modo de estrategia metodológica y a fin de facilitar una mayor comprensión por parte del lector de la forma como fueron reformados los artículos 218 a 222 del CPACA por la Ley 2080/2021, se hará uso de las siguientes herramientas:

1. Como referente normativo, dispondremos un cuadro comparativo entre cómo se encontraban redactados los artículos 218 a 222 del CPACA antes y después de la Ley 2080/2021 (ver Anexo 1).
2. A finalizar cada sub-sección, se realizará un cuadro de resumen de cómo se encontraba regulado el tema que se esté abordando antes y después de la reforma.

2.1.1. Ajuste a la regla de remisión normativa

Como se pudo observar en apartados anteriores, previo a la reforma introducida por la Ley 2080/2021, la prueba pericial se regulaba de forma prevalente por lo dispuesto en el CPC, luego, con la introducción del CGP, por lo dispuesto en este, y en lo no regulado en aquellas disposiciones, se regularía por el CPACA. Es decir, teníamos un régimen normativo donde el dictamen pericial era regulado prevalentemente por el CPC-CGP, y de forma subsidiaria por el propio CPACA.

No obstante, con la reforma del CPACA, el legislador decidió invertir dicha regla de remisión y otorgó primacía a la regulación del CPACA, en el sentido de que la prueba pericial se regirá primero por las normas del CPACA y, en lo no previsto, por las del CGP. Así se desprende el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 218 del CPACA:

Artículo 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso ... (Ley 2080, 2021, art. 54)

En este punto, es relevante advertir que la reforma al CPACA elimina el CPC como cuerpo normativo rector de la prueba pericial, esto es, actualizando sus disposiciones conforme a la vigencia de las leyes para la fecha de su promulgación, pues, como es sabido, el CPC fue derogado por el CGP, el cual entró en vigencia de manera gradual en el territorio colombiano, entrando en vigor de manera plena el 1 de enero de 2016.

1. Regla de remisión normativa	
Ley 1437/2011	Ley 2080/2021
El dictamen pericial es regulado prevalentemente por el CPC, posteriormente CGP, y, subsidiariamente, por lo dispuesto en el CPACA.	El dictamen pericial pasa a ser regulado prevalentemente por el CPACA y, en lo no dispuesto, solo por lo dispuesto en el CGP. Se elimina el CPC como cuerpo normativo rector de la prueba pericial.

2.1.2. Continuidad del sistema dual o mixto de la prueba pericial y regulación autónoma del dictamen pericial solicitado por una de las partes

De la lectura de los incisos segundo y tercero del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modifica el artículo 218 del CPACA, se desprende con claridad que la reforma al CPACA decidió mantener las tres modalidades de dictamen pericial en el proceso contencioso-administrativo, siendo estas: (1) aportado por una de las partes, (2) solicitado al juez por una de las

partes y (3) decretado de oficio, significando esto la perpetuidad del sistema dual o mixto de la prueba pericial en la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como se explicó en apartados anteriores.

Al respecto, la referida disposición consagra que: “las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código. El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez” (Ley 2080, 2021, art. 54).

Asimismo, un importante logro obtenido con la reforma fue la eliminación de multiplicidad de disposiciones y cuerpos normativos que regían cada modalidad de dictamen pericial, incorporando, en su lugar, directrices claras y concretas respecto a las normas que regulan cada tipo de dictamen, figurando como gran novedad la creación de una regulación propia para el caso del dictamen solicitado por una de las partes.

En tal sentido, el inciso final del artículo 54 de la Ley 2080/2021, el cual reforma el artículo 218 del CPACA, dispone que “cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso” (Ley 2080, 2021, artículo 54). En contraposición, se comprende que, de cara al dictamen solicitado, este se regirá por las disposiciones contenidas en el CPACA.

Ahora bien, respecto a la regulación autónoma del dictamen solicitado por una de las partes, es relevante resaltar que la Ley 2080/2021 sustituyó íntegramente lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA, siendo tal el cambio que la norma pasó a regular un tema radicalmente diferente al que originalmente estaba dispuesto.

Al respecto, se puede notar que previo a la reforma, el artículo 219 regulaba cuestiones relativas a la posibilidad que tienen las partes de aportar el dictamen en la oportunidad legal correspondiente, además de reglamentar los requisitos mínimos con los que debía cumplir el perito en orden a emitir un dictamen, así como las causales de impedimento de este y el trámite de la tacha al mismo, de ser el caso.

No obstante, con la entrada en vigencia de la reforma, dicha norma pasó a regular la práctica y contradicción del dictamen solicitado por las partes, modalidad inexistente en el CGP, razón por la cual, en lo no previsto por el CPACA, el artículo remite a la regulación del dictamen decretado de oficio en del CGP, pues, por un lado, se podría considerar que es la modalidad que más se asemeja al dictamen solicitado por una de las partes, o, de otro, debido a que ambas modalidades guardan un elemento en común que es la designación del perito por el juez, a diferencia del dictamen de parte, donde es la propia parte quien decide qué perito rinde el dictamen.

Es de anotar que este artículo en particular constituye ser uno de los principales y más significativos logros de la reforma del CPACA, toda vez que antes de que esta entrara en vigencia la regulación atinente al dictamen pericial solicitado por una de las partes era inexistente, es decir, no había en el ordenamiento jurídico norma alguna que indicara cuál era el trámite que se le debía dar a esta

modalidad de dictamen pericial, obligando así, tanto a los jueces como a los intérpretes de la ley, a aplicar un código derogado, esto es, el CPC, o inventar un procedimiento que seguir.

A modo de observación, estimamos que genera gran tranquilidad, desde un enfoque de seguridad jurídica, el hecho de que ahora el CPACA cuente con una regulación especial para el trámite de la prueba pericial solicitada por la parte, toda vez que antes de la reforma el CPACA no contaba con un procedimiento claro para resolver cuestiones tales como el nombramiento del perito, la fijación de honorarios, su posesión, entre otros, que ahora con la Ley 2080/2021 se puede esclarecer, siguiendo el trámite por ella consagrado.

Conforme lo anterior, y tomando en consideración el ajuste a la regla de remisión normativa previamente expuesta, se puede concluir que mientras frente al dictamen pericial aportado o decretado de oficio, su práctica y contradicción se rige por las normas del CGP, el dictamen pericial solicitado por una de las partes se encuentra íntegramente regulado por las disposiciones del CPACA, concretamente, en sus artículos 219 y 220, los cuales serán analizados a mayor profundidad en las siguientes subsecciones.

2. Regulación de las tres modalidades de dictamen pericial		
	Ley 1437/2011	Ley 2080/2021
SOLICITADO	Regulado prevalentemente por las disposiciones del CPC, en ausencia de normas vigentes que lo regulen.	Regulado prevalentemente por lo que dispone el CPACA, concretamente en sus artículos 219 y 220, modificados por los artículos 55 y 56 de la Ley 2080/2021, respectivamente.
APORTADO	Regulado prevalentemente por disposiciones del CGP, subsidiariamente por ciertas normas del CPACA.	Regulado íntegramente por las disposiciones del CGP, artículos 227 y 228, por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080/2021.
DE OFICIO	Regulado prevalentemente por disposiciones del CGP, subsidiariamente por ciertas normas del CPACA.	Regulado íntegramente por las disposiciones del CGP, artículos 229, 230 y 231, por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080/2021.

2.1.3. Eliminación de la regulación de las reglas y requisitos del dictamen pericial en el CPACA

Conforme fue expuesto en el apartado número 2 del trabajo, los requisitos que debía cumplir el dictamen pericial para ser reconocido como tal al interior del proceso se encontraban establecidos en los artículos 226 del CGP y 219 del CPACA. Esto es, se presentaba una coexistencia de

regulaciones frente a los requisitos del dictamen pericial, las cuales, en ocasiones, generaban dificultades en cuanto a su aplicación simultánea.

No obstante, con la reforma al CPACA, el artículo 55 de la Ley 2080/2021 eliminó por completo lo dispuesto en el artículo 219, el cual regulaba, respecto a los requisitos del dictamen, el juramento del perito y los documentos de los cuales se debía acompañar la prueba pericial, ambos aspectos abordados por el CGP, pasando a regular un tema sustancialmente diferente al que originalmente estaba dispuesto, siendo este, la práctica y contradicción del dictamen solicitado por las partes.

En consecuencia, con la reforma al CPACA, ahora los requisitos y reglas que debe seguir el dictamen pericial en la jurisdicción contencioso-administrativa se encuentran unificados en un solo cuerpo normativo, siendo este el CGP.

3. Requisitos y reglas del dictamen pericial	
Ley 1437/2011	Ley 2080/2021
Regulados en los artículos 226 del CGP y 219 del CPACA, so pena de que no se le conceda valor probatorio al dictamen al interior del proceso.	Regulados únicamente en el artículo 226 del CGP.

2.1.4. Eliminación de la figura de la tacha al perito y regulación de la imparcialidad del perito bajo las disposiciones del CGP

Un aspecto trascendental de la reforma al CPACA fue la supresión de la figura de la tacha al perito y la eliminación de la lista de causales de impedimento de los peritos, relegando dicha tarea, nuevamente, al CGP.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 2080/2021 aborda el tema de la imparcialidad del perito de la siguiente forma: “Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno” (Ley 2080, 2021, art. 56).

Al respecto, cabe aclarar que la recusación e impedimento del perito son mecanismos procesales cuyo principal objetivo es evitar la rendición de dictámenes parcializados, con fundamento en determinadas características subjetivas que rodean al experto que lo elabora. En tal sentido, si bien dichas figuras se encuentran consagradas en el precitado artículo denominado “Designación y gastos del peritaje solicitado”, lo cierto es que, bajo una interpretación sistemática de la ley, se debe comprender que las mismas operan para todos los casos en los cuales el perito haya sido designado por el juez, esto es, para los dictámenes solicitados por una de las partes y los de oficio, pues no se puede perder de vista que dichos mecanismos fueron contemplados desde los propios comienzos del CPC, con el propósito de sentar una herramienta para evitar que un perito, cuya imparcialidad se ve comprometida, rinda un dictamen. Pero ello no aplica para el dictamen de parte, pues la

experticia ya se rindió, en consecuencia, no se cumple el objetivo del impedimento y la recusación de evitar, desde el inicio, que el perito rinda el respectivo dictamen.

Bajo tal entendimiento, el consejero de Estado Martín Bermúdez manifiesta: “si las partes recusan el perito, o sea, el perito que nombra el juez; el juez nombra un perito y las partes (...) por cualquier cosa lo recusan, o el perito manifiesta su impedimento para rendir dictamen ...” (Consejo de Estado a, 2021, 1 h 45 min.).

En este orden de ideas, previo a su reforma, el CPACA contemplaba la figura de la tacha al perito como un mecanismo aplicable a cualquier tipo de dictamen, esto es, de parte o judicial, para decidir, antes de dictar sentencia, las cuestiones relativas a la imparcialidad del experto. De esta forma, bajo las causales de impedimento dispuestas en el código, la tacha se podía proponer tanto frente a un perito que no había rendido dictamen – para el caso de dictámenes judiciales – como respecto a un perito que ya había elaborado la correspondiente experticia – dictamen de parte -.

Sin embargo, “la tacha [a diferencia de la recusación, que impide al perito realizar la pericia], no impide su realización [la de la pericia]. Por ello, se comprende fácilmente que el perito de parte al ser de ‘parte’ con sus dictámenes aportados en su momento al proceso, no pueda ser ya, obviamente, objeto de recusación. Tan solo objeto de tacha, pues su dictamen ya lo confeccionó y ya está personado en el proceso civil” (Lorca, 2018).

Así pues, será a través de la recusación y/o el impedimento que las partes o el propio perito, respectivamente, pondrán de manifiesto al juez la ausencia de imparcialidad del experto, con fundamento en determinados presupuestos dispuestos en la ley. De otro lado, para el caso del dictamen aportado, la forma de controvertir la imparcialidad del perito será mediante preguntas formuladas por la contraparte o por el propio juez, en la respectiva audiencia de contradicción de la prueba.

Continuando, el nuevo artículo 220 del CPACA consagra que el juez decidirá de plano el impedimento o la recusación del perito, queriendo esto decir que no correrá traslado a las partes para que se manifiesten sobre estas, sino que de entrada decidirá si acepta o no la recusación o impedimento del perito mediante auto contra el cual no procederá recurso alguno (Consejo de Estado a, 2021, 1 h 46 min).

Vale recordar que el artículo 235 del CGP establece que las causales de recusación de los jueces contenidas en el artículo 141 del CGP son igualmente aplicables a los peritos.

A modo de observación, consideramos que esto es una manera de brindar mayor celeridad al proceso, objetivo perseguido a todas luces por la reforma del CPACA, toda vez que se pretende evitar dilatar el proceso con un debate que gire en torno a si se debe sacar el dictamen del repertorio procesal o no, sino que se limita a que la decisión la tome el juez en un mismo estadio procesal.

Ahora bien, el consejero de Estado Martín Bermúdez Muñoz pone de manifiesto una evidente laguna normativa en la reforma del CPACA, toda vez que la norma no es clara en decir cuándo se

debe hacer la recusación del perito o cuándo este debe manifestar su impedimento, es decir, el código no indica si esto se debe hacer en la audiencia de nombramiento del perito, hasta su posesión, o dentro del término de ejecutoria del auto que nombra el perito, entre otros (Consejo de Estado a, 2021, 1 h 46 min), como sí lo precisaba el CPACA respecto al trámite de la tacha en su artículo 219, el cual establecía que

cuando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tacha deberá formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en ésta. Cuando se trate de la tacha de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, art. 219)

En respuesta a dicho problema, el jurista Bermúdez Muñoz propone que, si la norma no lo indica, entonces al juez le corresponderá determinar dicha oportunidad procesal en el respectivo auto de nombramiento, precisando hasta cuándo tiene el perito y las partes para proponer su impedimento o la recusación, respectivamente (Consejo de Estado a, 2021, 1 h 46 min).

Al respecto, consideramos que dicha solución podría ser problemática en varios sentidos, puesto que se estaría limitando el derecho de defensa de las partes, al establecer un tiempo no consagrado en la ley, en que podrían recusar al perito, siendo esto desfavorable para las mismas toda vez que podrían perder la oportunidad de mejorar su posición de cara al proceso, por medio de la exclusión de un dictamen pericial que podría ser perjudicial para sus intereses.

A nuestro sentir, si bien la Ley 2080 de 2021 incurrió en una omisión normativa al no precisar el término para proponer la recusación o el impedimento, lo cierto es que, analizando el fin último perseguido por estas figuras procesales, esto es, evitar que un perito, cuya imparcialidad se ve comprometida, rinda un dictamen, se puede llegar a la conclusión que la oportunidad procesal debería ser dentro del término de ejecutoria del auto de nombramiento, pues, en este caso, el nombramiento del perito aún no está en firme y se puede acometer el objetivo de evitar que realice un dictamen, de estar inmerso en alguna de las causales señaladas en la ley.

No obstante la anterior conclusión, en la práctica, dicho vacío normativo puede generar un ambiente de inseguridad jurídica, al no tener las partes claridad y respaldo en la ley respecto de la oportunidad para proponer la recusación o el perito de manifestar su impedimento, siendo susceptible, entonces, que dicha oportunidad sea definida por cada juez, conforme su propia postura y apreciación de la ley.

4. Reglas de imparcialidad del perito	
Ley 1437/2011	Ley 2080/2021

<p>El artículo 219 del CPACA contemplaba la figura de “tacha” del perito como trámite especial a seguir para poner de manifiesto la ausencia de imparcialidad del perito. Dicho mecanismo procesal procedía frente a cualquier tipo de dictamen, esto es, judicial o de parte, pues lo que buscaba era resolver cuestiones relativas a la ausencia de imparcialidad del perito antes de dictar sentencia.</p> <p>Asimismo, el CPACA regulaba las causales por las cuales de impedimento de los peritos.</p> <p>En caso de que se configure una causal de impedimento y el juez declare la tacha del perito, genera la remoción del perito de su cargo y la designación de uno nuevo (art. 235 CPC), en caso de haber sido designado por el juez, o implica la exclusión del dictamen del acervo probatorio, de haberse tratado de un dictamen aportado por una de las partes.</p>	<p>Elimina la regulación respecto a la tacha del perito, así como las causales de impedimento de los mismos.</p> <p>En tal sentido, el tema de la imparcialidad del perito se deberá abordar de la siguiente manera:</p> <p>De cara al dictamen judicial, lo relativo al impedimento y recusación del perito queda regulado por el artículo 235 del CGP y 220 del CPACA, de manera tal que, en caso de que se configure una de las causales de recusación de los jueces (a su vez aplicables a los peritos), el juez de conocimiento decidirá de plano la misma, sin acudir a un trámite especial ni dar traslado a las partes.</p> <p>Ahora bien, para el caso del dictamen de parte, la imparcialidad del perito podrá ser controvertida en audiencia mediante el interrogatorio que se practique al mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 235 del Estatuto Procesal. A la hora de valorar la prueba, el juez decidirá si otorga valor probatorio al dictamen o no.</p>
---	---

2.1.5. Decreto, incorporación y práctica de las tres modalidades de dictamen pericial

Como se expuso con anterioridad, la única modalidad de dictamen que se encuentra plenamente regulada en el CPACA, en virtud de la reforma introducida por la Ley 2080/2021, es el dictamen solicitado por una de las partes, mientras que el dictamen de oficio y el de parte quedaron regulados por las disposiciones del CGP, conforme a la remisión normativa consagrada en el reformado artículo 218 del CPACA.

Así pues, en su artículo 55, la Ley 2080 de 2021 eliminó en su totalidad el contenido del artículo 219, disponiendo, en su lugar, una nueva normativa bajo el encabezado de “Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes”.

Realizando un análisis detenido del reformado artículo 219 del CPACA, se puede observar que el mismo demarca el trámite a seguir para practicar un dictamen pericial solicitado por una de las partes, desde el momento en que es solicitado hasta que es sometido a contradicción. Al respecto, ofrecemos el siguiente cuadro comparativo, señalando cómo se encuentra regulado cada tipo de dictamen pericial con los cambios efectuados por la Ley 2080/2021 al CPACA:

DICTAMEN PERICIAL		
DE PARTE	JUDICIAL	
APORTADO	SOLICITADO	DE OFICIO
<p>1. La parte aporta el dictamen en la respectiva oportunidad para pedir pruebas: “en la demanda y su contestación; en la reforma de la misma y su respuesta; en la demanda de reconvencción y su contestación; en las excepciones y la oposición a las mismas; y en los incidentes y su respuesta” (CPACA, 2011, art. 212).</p> <p>2. Una vez aportado, si el dictamen cumple con los requisitos previstos artículos 226 del CGP y 219 del CPACA, el juez ordenará la incorporación de la prueba pericial al acervo probatorio.</p>	<p>1. El juez debe decretar la prueba según solicitud efectuada por la parte en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.</p> <p>2. El juez designa al perito y en la providencia que decreta la prueba le señalará el cuestionario que debe absolver según la petición del solicitante de la prueba.</p> <p>3. El perito rinde el dictamen por escrito y este debe permanecer en secretaría por lo menos 15 días antes de la audiencia de pruebas, para que las partes lo conozcan y estudien.</p> <p>4. El referido término podrá ampliarse a solicitud de una entidad pública si esta se quiere valer de asesores técnicos para contradecir el dictamen. Es decir, dicha prórroga la deberá solicitar la respectiva entidad dentro el término de los 15 días y, además, se deberá señalar las razones por las que se solicita y el plazo adicional del que requiere. Frente a esto, el juez decidirá mediante auto la solicitud.</p>	<p>1. El juez decreta la prueba de oficio.</p> <p>2. El juez designa al perito, para lo cual deberá acudir a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad (Art. 229, #2, CGP).</p> <p>3. En el decreto del dictamen, el juez deberá (Art. 230, inciso 1, CGP):</p> <p>3.1. Determinar el cuestionario que el perito debe absolver.</p> <p>3.2. Fijar el término para que el perito rinda el dictamen.</p> <p>3.3. Señalar provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>4. “Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado” (Código General del Proceso, 2012, art. 230).</p> <p>5. Una vez el perito rinda el dictamen, este se debe poner en conocimiento de las partes y deberá permanecer en secretaría a disposición estas hasta la fecha de la audiencia de pruebas, que no podrá realizarse hasta que haya pasado mínimo 10 días desde la presentación del dictamen (art. 231, inciso 1, CGP).</p>

Centrando nuestra atención en el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, avizoramos un tema que reviste de relevancia en cuanto a su interpretación, tratándose de la ampliación del término para celebrar la audiencia de pruebas una vez el dictamen ha permanecido en secretaría por al menos quince días.

Vale aclarar que, en este caso, la precitada disposición expresa que “el término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen” (Ley 2080, 2021, art. 55). Al respecto, surge el interrogante de a qué se refiere la norma respecto a la contratación de asesores técnicos o peritos para contradecir el dictamen, esto es, ¿el objetivo de estos sería el de rendir un nuevo dictamen o sólo asesorar a la entidad para la contradicción del dictamen en audiencia?

Según Martín Bermúdez, a pesar de que se señale que la parte podrá contratar asesoría técnica u otro perito para contradecir el dictamen, esto no quiere significar que se puede pedir un término adicional para llevar a la audiencia otro dictamen pericial, pues la contraparte no lo conoció previamente y ello vulneraría su derecho de contradicción. Conforme al consejero de Estado, a lo que se refiere la norma es que la entidad pública que así lo desee, puede valerse de expertos que le ayuden a formular las preguntas, mas no llevar a audiencia un dictamen totalmente nuevo y menos que un perito realice la contradicción de la prueba pericial (Consejo de Estado a, 2021, 1 h 40 min).

A nuestra interpretación, estimamos que, conforme las formas de contradicción que consagra el artículo 228 del CGP - interrogatorio del perito en audiencia o aportando uno nuevo -, y tomando en consideración las oportunidades procesales para solicitar dicha contradicción, la precitada norma hace alusión a la posibilidad que tiene una entidad pública de solicitar la ampliación del respectivo término ya sea porque requiere contratar asesoría técnica para preparar la contradicción del dictamen en audiencia, esto es, preparar las preguntas a formular al perito, o debido a que desea aportar un contra-dictamen para refutar la prueba pericial.

Lo anterior resulta plausible, y no va en detrimento del derecho de contradicción, como lo afirma el autor Martín Bermúdez, toda vez que, al tratarse de un dictamen solicitado, las partes solo llegan a conocer su contenido cuando ha sido rendido por el perito y se les da traslado del mismo. En tal sentido, la oportunidad para solicitar la contradicción de la prueba será dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que ponga en conocimiento el dictamen, tal como lo dispone el artículo 228 del CGP, y, la entidad pública que así lo requiera, podrá solicitar la ampliación del término para celebrar audiencia de pruebas dentro del término de los quince días en que este permanezca en secretaría, a fin de contratar asesores técnicos o un perito para que rinda un contra-dictamen, esto con apego a que, una vez el dictamen sea aportado, las partes puedan solicitar, a su vez, su contradicción.

Finalmente, tal como se puede apreciar en el cuadro comparativo expuesto previamente, la dinámica de la práctica del dictamen varía sustancialmente dependiendo de su modalidad, puesto que, por ejemplo, en el caso del dictamen aportado, no se cuenta con un término mínimo en que se puede celebrar la respectiva audiencia, toda vez que, por regla general, el dictamen es puesto en conocimiento de las partes en la misma oportunidad procesal en que se anuncia la prueba, esto a diferencia de los dictámenes solicitados y de oficio, donde existen dos oportunidades procesales diferentes para anunciar la prueba y ponerla en conocimiento de las demás partes. Por lo tanto, se debe ser especialmente riguroso cuando se esté en presencia de la prueba pericial, en orden a tener claridad de cuál debe ser el procedimiento a seguir para su práctica.

2.1.6. Eliminación de la vinculatoriedad de la lista de auxiliares para la escogencia de peritos designados por el juez

Otro elemento para destacar de la reforma al CPACA es la erradicación de la facultad con la que contaba el juez contencioso para prescindir, en casos excepcionales, de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos en el tema, quedando entonces la cuestión de si este queda sujeto a dicha lista en caso de decretar de oficio o a solicitud de parte un dictamen, o posee libertad de escogencia.

A modo de contextualización, con la reforma, se eliminó por completo la siguiente disposición, contenida en el artículo 218 del CPACA:

El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar peritos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por falta de aceptación de este. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, art. 218)

Ahora bien, en vista de que el CPACA no regula la designación de los peritos cuando estos son nombrados por el juez, y tomando en consideración la remisión normativa dispuesta por el párrafo primero del artículo 219 del código, para estos casos, se deberán aplicar las reglas dispuestas por el CGP del dictamen decretado de oficio, concretamente en sus artículos 234 y 48, numeral 2, los cuales disponen que, para la designación de peritos, el juez podrá acudir a entidades especializadas públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria, significando esto que, ahora la lista de auxiliares pasó de ser un aspecto vinculante para el fallador a la hora de designar un perito, a contar con total libertad de escogencia en cuanto a qué institución o profesional acudir para la elaboración del dictamen.

Así lo interpreta la juez de la República Olga Cecilia Henao, quien afirma que, respecto a la designación de perito, el CPACA

no dice cómo se nombra, si es deber del juez nombrarlo de esta lista. El CPC sí lo decía, decía que el magistrado o juez nombrará o designará de la lista oficial de auxiliares de la justicia. El CGP, al que remite el CPACA en lo no reglado, dice que para la designación de los peritos las partes y el juez acudirán a instituciones públicas o privadas o a profesionales de reconocida trayectoria o idoneidad (...) ¿Qué pasó? Que la Ley 2080 no dijo lo que decía el CPC, entonces qué pasó, tornó no obligatoria la lista. (Consejo de Estado b, 2021, min. 25)

5. Designación de peritos nombrados por el juez	
Ley 1437/2011	Ley 2080/2021

<p>En principio, el juez se encontraba vinculado a la lista de auxiliares de la justicia para la designación del perito. Excepcionalmente, conforme al artículo 218 del CPACA, podía prescindir de dicha lista si así lo ameritaba la complejidad del asunto, quedando facultado para acudir a cualquier institución o profesional idóneo.</p>	<p>Se eliminó la vinculatoriedad de la lista de auxiliares para elegir peritos designados por el juez y, en su lugar, se otorga libertad de escogencia, en el sentido de poder acudir a cualquier institución o profesional idóneo para rendir el dictamen, conforme lo reglado por el CGP para la designación de peritos nombrados por el juez.</p>
--	--

2.1.7. Contradicción del dictamen pericial – posibilidad de contradicción por escrito del dictamen rendido por una entidad pública

Otra novedad para destacar de la reforma al artículo 219 del CPACA es lo que dispone en su párrafo sobre la facultad que tiene el juez contencioso de prescindir de la contradicción en audiencia del dictamen rendido por una entidad pública, es decir, se brinda la posibilidad de evadir el sistema oral de contradicción y dar traslado a las partes para que lo hagan de forma escrita, como dispone el párrafo del artículo 228 del CGP. Veamos:

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito. En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (Código General del Proceso, 2012, art. 228)

Es decir, en caso de que el juez desee prescindir de la contradicción oral de este tipo de dictámenes, deberá poner en conocimiento el dictamen a las partes, y estas, por el término de tres días, tendrán la oportunidad procesal para solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, lo cual garantiza principios procesales tales como el derecho de contradicción y el debido proceso.

Cabe resaltar que a pesar de que el artículo 55 se titula “Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes”, es evidente que va más allá del tema que regula e introduce la referida facultad del juez, que no solo aplica en caso de que el dictamen sea solicitado por una de las partes, sino que el mismo artículo es claro y preciso en establecer que esta opera para los tres

tipos de prueba pericial que pueden obrar en el proceso contencioso administrativo, logrando así que no se creen lagunas normativas ni problemas de interpretación.

Ahora, de cara al porqué de esta particular reforma que otorga facultad al juez contencioso para evadir el sistema oral de contradicción del dictamen y, en su lugar, hacerlo de forma escrita, el consejero de Estado Martín Bermúdez Muñoz explica que de esta manera se favorece el principio de economía procesal, toda vez que, traer funcionarios públicos luego de haber rendido un dictamen hace cinco años es casi imposible, por factores tales como el hecho de que luego de tanto tiempo es probable que ya no laboren en la respectiva entidad pública (Consejo de Estado a, 2021, 1 h 44 min.).

2.1.8. Exclusión de las figuras de aclaración, complementación y objeción por error grave

Un hito que trae consigo la reforma del CPACA es la eliminación de las figuras procesales de aclaración, complementación y objeción por error grave del dictamen pericial, como un mecanismo general de contradicción del dictamen, siendo esto beneficioso para la jurisdicción contencioso-administrativa en el sentido de que se sacan del ordenamiento jurídico fenómenos procesales que eran problemáticos para los jueces en cuanto a su aplicación.

Un ejemplo de lo anterior son los múltiples problemas que existían en torno al trámite de la objeción por error grave, pues, como afirma el doctor Carlos Christopher Viveros Echeverri, juez veintitrés administrativo del circuito de Medellín, la normatividad del CPACA no era clara al respecto y los jueces no podían acudir al CGP en busca de una solución, toda vez que en este se prohibió expresamente la aplicación de esta figura procesal en su artículo 228 (Litigiovirtual, 2021, min. 13).

Ahora bien, previo a la Ley 2080/2021, una de las formas de contradecir un dictamen era objetándolo por error grave (además de solicitar su aclaración u adición), es decir, se pretendía sacar totalmente el dictamen del acervo probatorio, de manera tal que el juez no lo pudiera tener en cuenta para adoptar una decisión. No obstante, con la entrada en vigencia de la reforma, ahora la audiencia es el estadio procesal pertinente para llevar a cabo la contradicción del dictamen, no existiendo ya la posibilidad de descartarlo de plano por incurrir en un aparente error grave.

En otras palabras, como bien manifiesta el consejero de Estado Martín Bermúdez, con la reforma se pasa de un dictamen de comprobación a un dictamen de convicción, queriendo esto significar que se privilegia la fuerza de convicción que lleva al juez el dictamen sobre la ocurrencia de los hechos, por encima de la corroboración de datos que este puede lograr; ahora la idea no es sacar los dictámenes del proceso sino valorarlos (Gobernación de Cundinamarca, 2021, 5 h 10 min.).

Se puede afirmar que los fenómenos de aclaración y complementación del dictamen en el ámbito del proceso civil quedaron reservados solo para los casos que consagra el parágrafo del artículo 228 del CGP, el cual regula los supuestos en los cuales se puede rendir dictamen por escrito, siendo estos cuando se trate de procesos de filiación, toda vez que, a pesar de que la norma también señala los procesos de interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental

relativa, a partir la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, ya no se habla de este tipo de procesos. Regulación esta que por remisión expresa del párrafo del artículo 55 de la Ley 2080, se aplica al proceso administrativo, al establecer que cuando el dictamen sea rendido por una autoridad pública, y el juez así lo decida de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la contradicción en audiencia del dictamen y, en su lugar, se aplican lo dispuestos en el párrafo del artículo 228 del CGP, esto es, se puede solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

En conclusión, se puede afirmar que, grosso modo, la contradicción del dictamen pericial en cualquiera de sus tres modalidades no sufrió modificación alguna, toda vez que se continúa rigiendo por lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, el cual dispone que “la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones” (Código General del Proceso, 2012, art. 228).

Ahora, cuando no estamos en el supuesto antes mencionado se pregunta ¿qué debe hacerse para controvertir el dictamen frente situaciones que ameriten que este sea aclarado, complementado o se encuentre una circunstancia que lleve a predicar que este adolece de un error grave? El instrumento será a través de las preguntas que se le formulen al perito, mediante las cuales se hará latente una posible falta de claridad, o de completitud, o de un error sobre lo que es materia del dictamen.

2.1.9. Comparecencia del perito a audiencia

No obstante, la forma de contradicción de los tres tipos de dictamen es la misma, existen diferencias en torno a ciertas circunstancias tales como la obligatoriedad o no de comparecencia del perito a la audiencia, por lo tanto, se realizará el siguiente comparativo, explicando dichas diferencias:

CRITERIO	DICTAMEN PERICIAL		
	SOLICITADO	APORTADO	DE OFICIO
1. Asistencia del perito a la audiencia	En este caso, el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080/2021, indica que el perito siempre deberá asistir a la audiencia, por lo cual, se concluye que no es necesario que la parte que desee la contradicción del dictamen por medio de interrogatorio al perito solicite su comparecencia al juez,	Para esta modalidad de dictamen surge una situación curiosa toda vez el artículo 228 del CGP precisa que el perito solo será citado a la respectiva audiencia cuando la parte solicite su comparecencia o cuando el juez lo considere necesario. Es decir, cabe la duda de que, si la comparecencia del perito no es solicitada ni por la parte contra la cual se aduce el dictamen ni por el juez, entonces este	En el caso del dictamen decretado de oficio, el artículo 231 del CGP es claro en señalar que el perito siempre deberá asistir a la audiencia para la contradicción del dictamen, esto salvo lo dispuesto en el artículo 228 del mismo código, el cual señala que para los procesos de filiación el dictamen se podrá rendir por escrito (con la entrega en vigencia de la Ley 1996 de 2019 ya no

	<p>pues, sea que se solicite o no, el perito siempre asistirá a la audiencia para efectos de contradicción del dictamen.</p>	<p>no tendría la obligación de asistir a la audiencia.</p> <p>Al respecto, el mismo artículo resuelve dicha inquietud consagrando una consecuencia negativa para la parte que aporta el dictamen en el siguiente sentido: “si el <u>perito citado</u> no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor” (Código General del Proceso, 2012, art. 228).</p> <p>Conforme a lo anterior, es claro que para este tipo de dictamen la comparecencia del perito será obligatoria bajo la condición de que haya sido citado a la audiencia, ya sea a solicitud de parte o por decisión del juez; solo bajo este supuesto la parte que aporte el dictamen correrá con la carga de cerciorarse que en efecto el perito asista a la audiencia, so pena de que su dictamen pierda todo valor probatorio.</p> <p>En consecuencia, si el perito no fue citado para surtir la contradicción del dictamen, su comparecencia no se entenderá obligatoria.</p>	<p>se habla de interdicción por discapacidad mental absoluta ni inhabilitación por discapacidad mental relativa, que eran los otros dos supuestos que la norma consagraba para rendir el dictamen por escrito). Con base en lo anterior, se puede afirmar que no es necesario que la parte que pretenda la contradicción del dictamen por medio de interrogatorio al perito deba solicitar su comparecencia al juez, pues de por sí es imperativo que el perito asista a la audiencia, como lo señala la norma.</p>
<p>2. Consecuencia de la</p>	<p>En vista de que en esta modalidad de dictamen el juez es quien nombra</p>	<p>Como ya se expresó, en caso de inasistencia del perito citado a la</p>	<p>Acá, sucede algo similar a lo que ocurre con el dictamen solicitado por</p>

inasistencia del perito a la audiencia	al perito, en caso de que este no asista a la audiencia, no se puede castigar a la parte solicitante quitándole valor a la prueba pericial, pues, por un lado, la norma del CPACA no consagra dicha consecuencia y, por el otro, se conoce que está prohibido en el ordenamiento jurídico aplicar una sanción por analogía. Por lo tanto, en tal supuesto, lo que se debe hacer, según el consejero de Estado Martín Bermúdez Muñoz, es decretar otra audiencia para que se surta la contradicción del dictamen (Consejo de Estado a, 2021, 1 h 40 min.).	audiencia, ello genera una consecuencia negativa para la parte que aportó el dictamen, consistente en que la prueba pericial carecerá de todo valor probatorio y, por ende, el juez no se podrá valer de ella para tomar una decisión de fondo.	una de las partes, toda vez que, como el juez es quien designa al perito, si este no asiste, no se le podrá restar valor probatorio al dictamen, sino que, a consideración de Bermúdez, se deberá reprogramar otra audiencia a efectos de la contradicción del dictamen (Consejo de Estado a, 2021, 1 h 40 min.).
---	---	---	---

Teniendo lo anterior como referente, es evidente que la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas es, en principio, imperativa, toda vez que si no asiste puede significar la dilatación del proceso o, en el peor de los casos, la desestimación total de la prueba pericial, dependiendo del tipo de dictamen al que se esté haciendo referencia.

De igual manera, es pertinente señalar que, según los incisos 2 y 3 del artículo 228 del CGP, solo por una única vez, el perito podrá presentar excusa al Despacho explicando por qué motivos de fuerza mayor o caso fortuito no pudo asistir a la diligencia de contradicción del dictamen, siendo la oportunidad para hacerlo antes de la celebración de la audiencia, caso en el cual la misma se suspenderá y reprogramará, o dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, supuesto en el cual se habilitará en segunda instancia una oportunidad procesal para decretar la prueba, esto en caso de que ya se haya proferido sentencia, o si se trata de un proceso de única instancia, entonces se fijará nueva fecha para realizar el interrogatorio del perito.

Aunado a lo anterior, de cara la dinámica de interrogatorio del perito, el anunciado artículo consagra que:

... el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. (Código General del Proceso, 2012, art. 228)

Lo anterior aplica para las tres modalidades de dictamen, toda vez que el CPACA no contiene norma expresa frente a la forma en que se debe practicar la contradicción de la prueba pericial por medio de interrogatorio al perito.

Para finalizar, resulta pertinente poner de presente un problema que se presenta respecto a la consecuencia derivada de la inasistencia del perito, cuando se trata de dictámenes judiciales. Como se pudo observar anteriormente, ni el CPACA ni el CGP contemplan una consecuencia jurídica concreta frente a la inasistencia del perito cuando este es designado por el juez. Ante dicho panorama, autores como el consejero de Estado Martín Bermúdez, proponen como solución la reprogramación de la audiencia para surtir la contradicción del dictamen, toda vez que no se puede castigar a las partes restándole valor probatorio a una prueba favorable a sus intereses, máxime cuando estas no corrían con la carga de asegurar la asistencia del perito.

No obstante, permanece el interrogante de qué ocurre si, aún luego de reprogramada la audiencia, el perito no comparece. Ante dicha cuestión, consideramos que, realizando un análisis de los requisitos de existencia, validez y eficacia que debe reunir toda prueba pericial para ser acogida como tal en un proceso, hallamos que, si no se logra surtir la contradicción del dictamen, por el motivo que fuere, incluso la inasistencia del perito no imputable a las partes, la prueba carecería de un requisito de eficacia, consistente en la violación del principio del debido proceso, en concreto, el subprincipio de bilateralidad o contradicción.

Al respecto, el principio del debido proceso, así como el de contradicción, han sido definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, bajo los siguientes términos:

Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a

controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. (Corte Constitucional, C-371 de 2011)

Conforme lo anterior, resulta evidente que el derecho de contradicción hace parte del principio del debido proceso, en consecuencia, su vulneración implica, a su vez, la vulneración de dicho macroprincipio. Por lo tanto, si no se logra surtir la contradicción del dictamen pericial, se estaría vulnerando el derecho que tiene la parte a controvertir las pruebas aducidas en su contra, esto es, no se estaría respetando su derecho al debido proceso.

Ahora bien, si una prueba no resulta compatible con el debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución, “la fórmula constitucional descarta la eficacia de toda prueba obtenida ‘con violación del debido proceso’ ” (Rojas, 2011).

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado que:

La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró:

...Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Corte Constitucional, C-150 de 1993)

En este orden de ideas, al realizar un análisis constitucional de las consecuencias derivadas de la ausencia de contradicción de una prueba, se puede concluir que, si un perito no asiste a la audiencia para surtir la contradicción del dictamen, aún a pesar de haberse reprogramado la diligencia, dicho dictamen carece de eficacia probatoria, con fundamento en la vulneración del principio del debido

proceso, por lo tanto, no podrá surtir efectos probatorios al interior del proceso.

2.1.10. Ampliación de términos para contradicción del dictamen

Para la disposición final que regula lo relativo al dictamen pericial, el artículo 58 de la Ley 2080/2021 sustituyó totalmente el artículo 222 del CPACA, el cual pasó de regular la ampliación de términos para la contradicción del dictamen a introducir reglas especiales para las entidades públicas.

De un lado, la norma habilita a las entidades públicas para contratar directamente a los expertos que vayan a rendir un dictamen pericial, lo cual facilita en gran medida la consecución del perito sin necesidad de acudir a procesos de contratación largos y exhaustivos y, en consecuencia, se logra en mayor celeridad en el proceso judicial. De igual manera se podrá proceder para la contratación de asesores técnicos.

De otro lado, la norma consagra la fijación de honorarios a favor de una entidad pública cuando esta haga las veces de perito.

2.1.11. Honorarios y gastos del perito

De la reforma a este artículo se debe destacar que su encabezado no sufrió modificación alguna, lo cual indica que, en esta ocasión, el legislador no optó por eliminar totalmente una disposición del CPACA y reemplazarla por otra sustancialmente diferente, sino que decidió continuar regulando el tema de la disposición original, introduciendo, claro está, apartados nuevos y modificando y eliminando otros.

En armonía con el artículo 56 de la Ley 2080/2021, de cara a la prueba pericial se conserva la diferencia entre gastos de la pericia y honorarios, siendo los primeros aquellas sumas de dinero que el perito debe invertir para rendir el dictamen, como viajes, copias, etcétera; y los segundos, el valor que el juez o la parte, según sea el caso, determina por la realización del trabajo del perito (Consejo de Estado a, 2021, 1 h 47 min.).

Un cambio relevante en materia de asignación de honorarios del perito es el tiempo para hacerlo, pues, como se puede observar, previo a la reforma el juez asignaba los honorarios en el auto que diera traslado de las aclaraciones o complementaciones del dictamen, si estas fueron solicitadas, o una vez vencido el término para solicitarlas. Sin embargo, atendiendo a que las figuras de aclaración y complementación fueron excluidas del trámite de la prueba pericial, salvo en el caso excepcional de cuando la contradicción del dictamen se surte por escrito, ahora los honorarios no se fijan en dicho auto, sino que la norma señala de manera clara que la oportunidad para fijarlos es luego de que se surta la práctica y contradicción del dictamen.

Nuevamente, se retomará el cuadro comparativo de las tres modalidades de dictamen pericial, más en esta ocasión se hará en torno a los gastos y honorarios de la prueba pericial:

DICTAMEN PERICIAL			
CRITERIO	SOLICITADO	APORTADO	DE OFICIO
1. Gastos del peritaje	Regulado por el artículo 220 del CPACA, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080/2021. De ser el caso, dentro del término señalado por el juez, este ordenará a la parte solicitante que suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos del peritaje. Dicho término puede ser prorrogado por una sola vez. Si la parte solicitante no consigna dichos gastos dentro del plazo señalado, ello traerá consigo una consecuencia jurídica negativa para la misma, puesto que en dicho caso se entenderá que la parte desiste de la prueba. Una vez el perito rinda el dictamen, deberá acompañarlo de los soportes de los gastos en que incurrió para elaborarlo. En caso de que el perito no logre acreditar alguna suma, deberá reembolsarla según órdenes del juzgado.	En este supuesto, como existe una relación contractual entre el perito y la parte que aporta el dictamen, la regulación de los gastos del peritaje se acogerá a lo que las partes acuerden.	<p>En el caso del dictamen de oficio, como el CPACA no dispone nada respecto a la regulación de los gastos del peritaje, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 230 del CGP, según el cual, cuando el juez decreta el dictamen, deberá señalar provisionalmente los gastos del perito y estos deberán ser consignados dentro de los 3 días siguientes.</p> <p>Al igual que en el dictamen solicitado, con el dictamen pericial de oficio el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen y aquellas sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado (Ley 2080, 2021, art. 56).</p>

<p>2. Honorarios del perito</p>	<p>Según el reformado artículo 221 del CPACA, la parte solicitante deberá asumir el pago de los honorarios del perito. Si el dictamen fue solicitado por ambas partes, el pago de los honorarios se dividirá entre las mismas en igual proporción. En caso de que “una las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago” (Ley 2080, 2021, art. 57).</p>	<p>Como ya se mencionó, en vista de que estamos en presencia de una relación contractual, los honorarios se fijarán por la autonomía de la voluntad de las partes.</p>	<p>Conforme al artículo 221 del CPACA, el pago de los honorarios del perito se dividirá en igual proporción entre las partes del proceso. En caso de que “una las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago” (Ley 2080, 2021, art. 57).</p>
--	---	--	--

En lo atinente a cómo deberán fijarse los honorarios del perito en el caso del dictamen solicitado y decretado de oficio, el parágrafo único del artículo 57 de la Ley 2080/2021, además de ordenar que el Consejo Superior de la Judicatura deberá mantener una lista actualizada de peritos en cada área del conocimiento, a su vez dispone que dicho órgano deberá establecer los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos según los precios del mercado para los servicios de cada profesión, es decir, se fijará una tarifa oficial para la remuneración de peritos, lo cual brinda cierta uniformidad y seguridad jurídica a la hora de asignar dichos honorarios.

No obstante, la misma normatividad señala que en casos donde se trate de un asunto de especial complejidad, el juez tendrá la facultad de asignar honorarios al perito sin sujeción a la referida tarifa oficial. Al indagar la razón de ser de la anterior regulación se pensaría que tiene el objetivo de facilitar tanto la consecución de peritos para rendir dictámenes, lo cual en ocasiones toma un tiempo considerable mientras que el proceso se queda indefinidamente suspendido, como la retribución por la labor del propia del perito, al brindarle una base sólida en cuanto al trámite de su remuneración y gastos, lo cual puede llevar, en general, a que se tramite la prueba pericial de una manera más célere, oportuna y fácil.

En suma, se debe tener presente que frente al auto que fija honorarios del perito, para los casos de dictamen solicitado y decretado de oficio, solo procede recurso de reposición, nuevamente, evitando la dilatación excesiva del proceso. Asimismo, dicho auto cuenta con la característica y ventaja que presta mérito ejecutivo, es decir, el perito que desee cobrar sus honorarios en caso de un no pago, puede acudir a un proceso ejecutivo, donde la competencia del juez estará definida por el factor de conexidad, en el caso de que el ejecutado sea una entidad pública, o en caso de que el ejecutado sea un particular, conocerá del proceso la jurisdicción ordinaria.

2.2. ANÁLISIS DE LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE REPRESENTÓ LA REFORMA DEL CPACA PARA LA PRUEBA PERICIAL

Después de analizar la reforma de las disposiciones del CPACA en relación con la regulación de la prueba pericial, se considera pertinente analizar sus modificaciones bajo una perspectiva crítica que permita determinar las ventajas y desventajas del nuevo escenario de la regulación procesal del dictamen pericial en el proceso contencioso-administrativo.

En este sentido, y de la misma manera como se realizó frente a las disposiciones del CPACA, se analizarán los aspectos positivos y negativos de la Ley 2080 de 2021, así como se realizarán algunas consideraciones tendientes a establecer si la reforma planteada por la Ley 2080 de 2021 resuelve parcial o totalmente las dificultades propias del CPACA en lo atinente a la regulación de la prueba pericial. Sobre este punto, como ya se ha mencionado, no se han identificado pronunciamientos o análisis de otros autores sobre los aspectos positivos y negativos resultantes de las disposiciones que integran la reforma planteada por la Ley 2080 de 2021.

2.2.1. Ventajas de la reforma del CPACA con la expedición de la Ley 2080 de 2021

De manera preliminar a los aspectos que se abordarán enseguida, se puede adelantar que la reforma planteada por la Ley 2080 de 2021 acertó al solucionar varias de las dificultades inherentes al CPACA. Desde el momento de la expedición de la Ley 1437 de 2011, la doctrina colombiana, en cabeza de algunos autores como Martín Bermúdez, adelantaban la necesidad de una reforma al CPACA con el fin de resolver dificultades importantes para la práctica de la prueba pericial en el marco del proceso contencioso administrativo:

Así el “CPACA” acabe de entrar en vigencia, valdría la pena considerar la posibilidad de impulsar una reforma legal que nuevamente someta su práctica al Código de Procedimiento Civil que será sustituido por el Código General del Proceso, en el cual también se adoptará el sistema oral de juzgamiento. (Bermúdez, 2016, p.11)

Por lo tanto, algunos asuntos como: la regulación del dictamen solicitado por una de las partes del proceso, la fijación de los honorarios del perito, la regulación congruente del sistema dual o mixto y/o la contradicción de las diferentes modalidades del dictamen pericial, representaban aspectos puntuales que debían ser tenidos en cuenta por la reforma del CPACA.

2.2.1.1. Regulación del dictamen pericial solicitado por una de las partes

Una de las principales dificultades y críticas de la regulación de la prueba pericial en el CPACA consistía en que este, a pesar de prever la posibilidad de que las partes intervinientes en el proceso solicitaran al juez la práctica de una prueba pericial y la designación del perito para dichos efectos, no consagraba una regulación vigente aplicable a dicho medio probatorio pues, como se evidenció en la sección primera del presente

trabajo, la práctica de la prueba pericial a solicitud de parte se circunscribía a los establecido en el derogado CPC, por remisión expresa del CPACA.

En este orden de ideas, hasta la introducción de la reforma, el dictamen solicitado por una de las partes era un medio de prueba existente en el proceso contencioso-administrativo, más huérfano de la regulación necesaria y pertinente para su correcta práctica al interior del proceso.

En tal sentido, la ventaja que trajo consigo la Ley 2080 de 2021, es que, con la reforma de los artículos 218 y 219 del CPACA, el legislador determinó de forma precisa y concreta las disposiciones que rigen el dictamen judicial a solicitud de parte, adoptando una regulación especial para dicho medio de prueba al interior de su propio cuerpo normativo, y remitiendo, en lo no dispuesto por el CPACA, al dictamen de oficio regulado en el CGP, pues el legislador partió de un punto en común entre ambas modalidades consistente en la participación del juez en la designación del perito que emitirá el dictamen.

2.2.1.2. Eliminación de la dilatación innecesaria del proceso con fundamento en la contradicción del dictamen

Como se destacó en el análisis de las dificultades del CPACA que fueron señaladas a comienzos del presente trabajo, una de las principales problemáticas derivadas de la regulación de este código consistía en la dilatación del proceso con fundamento en las diversas formas de contradicción del dictamen.

Recordemos que, previo a la reforma, el CPACA contemplaba como formas de contradicción de la prueba pericial, además de la comparecencia del perito a audiencia para ser interrogado, las figuras de aclaración, complementación y objeción por error grave, para lo cual, se requería de términos adicionales para que el perito resolviera dichas solicitudes y, a su vez, se podía solicitar la práctica de un nuevo dictamen o la declaración de testigos técnicos para sustentar las objeciones por error grave que se formularan. Todo lo anterior se traducía en un incremento injustificado de los términos para surtir la contradicción del dictamen, además de que, conforme a la disposición original del artículo 222 del código procesal administrativo, se podía solicitar la ampliación de términos para realizar la contradicción del dictamen, conforme a la ponderación de la complejidad del tema.

En tal sentido, la Ley 2080 de 2021 eliminó las figuras de aclaración, complementación y objeción por error grave, dejando como únicas formas de contradicción el interrogatorio del perito en audiencia y la práctica de un contra-dictamen, de la misma manera a como se encuentra consagrada la contradicción del dictamen en el CGP:

Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. (...) En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran

necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (Código General del Proceso, 2012, art. 228)

Asimismo, la Ley 2080 dejó en claro en qué casos la comparecencia del perito resulta obligatoria, siendo así para el dictamen judicial, conforme los artículos 231 CGP y 55 de la reforma, los cuales señalan que el perito siempre deberá asistir a la audiencia, mientras que, para el dictamen de parte, la asistencia del perito será imperativa siempre y cuando sea previamente citado a solicitud de parte o del juez.

Cabe precisar que, conforme al parágrafo del artículo 22 de la Ley 2080, en caso de que el dictamen, en cualquiera de sus modalidades, haya sido rendido por una autoridad pública, el juez tendrá la facultad de prescindir de su contradicción en audiencia, y aplicar lo dispuesto en el artículo parágrafo del artículo 228 del CGP, esto es, surtir la contradicción por escrito.

Lo anterior resultar ser un aspecto positivo para resaltar de la reforma, pues, por lo general, según el autor Martín Bermúdez, cuando se trata de dictámenes rendidos por entidades oficiales, el perito que rindió el dictamen puede que, en unos años, no siga laborando allí y sea más difícil, o imposible, establecer nuevamente contacto con el mismo para contradecir el dictamen (Consejo de Estado a, 2021, 1 h 45 min.). Por lo tanto, la reforma otorga la posibilidad de que se surta la contradicción y, así, se respete el debido proceso, pero prescindiendo del interrogatorio del perito en audiencia, y efectuando la contradicción por escrito.

En este orden de ideas, el logro acometido por la Ley 2080 de 2021 fue establecer una forma uniforme para realizar la contradicción del dictamen pericial, de manera que las partes cuenten con las mismas herramientas para contradecir el dictamen, independientemente si es aportado por la parte judicial (de oficio o solicitado).

Esta ventaja también fue evidenciada por la firma de abogados de Medellín Ariza & Marín, quienes se pronunciaron al respecto en su página digital, en los siguientes términos:

7. El dictamen pericial. El proyecto de ley aclara y simplifica la regulación sobre la prueba pericial, en particular su trámite de contradicción. Se conserva el sistema mixto que autoriza a las partes a aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete, sin perjuicio de que el mismo sea decretado de oficio. Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, su contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso. De ser decretado por el juez a solicitud de parte, el proyecto de ley contempla un trámite que implica la comparecencia del perito a la respectiva audiencia. Con el fin de que puedan aportar el dictamen pericial [sic.] o contradecirlo, se faculta a las entidades públicas a acudir a la contratación directa para seleccionar los expertos requeridos a esos efectos. (Ariza & Marín, 2020)

En síntesis, en términos generales, la Ley 2080 permitió una evolución de la regulación de la prueba pericial en lo contencioso-administrativo, prescindiendo de figuras procesales que dilataban injustificadamente el proceso y unificando los mecanismos para contradecir la prueba pericial, independientemente de su modalidad.

2.2.1.3. Resolución de dicotomías y vacíos legales de la regulación de las modalidades de la prueba pericial

Al momento de estudiar y analizar las disposiciones del CPACA, se identificaron algunos escenarios de dicotomías que dificultaban la práctica de la prueba pericial en el proceso contencioso administrativo como resultado de la imbricación de las regulaciones de las diferentes modalidades que se han expuesto en este documento.

En este sentido, la reforma del CPACA a través de la Ley 2080 de 2021, si bien se continúa apoyando en las disposiciones del CGP, establece una regla de remisión más clara para las tres modalidades de la prueba pericial. Esto es que, el legislador delimitó las normas aplicables a cada una de las modalidades, lo cual no existía en el CPACA. De manera particular, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, el dictamen judicial solicitado empezaría a tener una regulación directamente aplicable a esta modalidad, sin necesidad de incurrir en análisis particulares sobre las reglas aplicables o no.

Si bien la duplicidad en la regulación continúa existiendo, otro escenario que permite establecer que, efectivamente, la Ley 2080 de 2021 abordó el vacío legal relacionado con la contradicción de la prueba pericial. En efecto, el CPACA no regulaba a cabalidad el trámite de contradicción de la prueba pericial, mientras que, dicha ley reconoce en su artículo 55 el trámite de contradicción del dictamen judicial, solicitado o de oficio, y, en consonancia con la regla de remisión de su artículo 54, el CGP regula el procedimiento de contradicción del dictamen pericial de parte en el proceso contencioso administrativo en el artículo 228.

2.2.1.4. Conservación de un sistema dual o mixto

Si bien se tiene como objetivo resaltar que la conservación de un sistema dual o mixto puede dar lugar a algunas dificultades que se detallarán más adelante, no se puede perder de vista que las disposiciones establecidas en la Ley 2080 de 2021 resolvió una de las grandes dificultades del CPACA, la cual consistía en la superposición de la regulación del dictamen judicial sobre el dictamen de parte o, en palabras de Bermúdez (2016):

Podríamos decir que en el “CPACA” se superpone la modalidad de perito designado por el juez a la modalidad de perito de parte, entendiendo que superponer es simplemente “añadir algo o ponerlo encima de otra cosa”. No se articulan los dos sistemas, entendiendo por articular el ejercicio destinado a “organizar diversos elementos para lograr un conjunto coherente y eficaz. (p.7)

En este sentido, como se detalló en las ventajas mencionadas anteriormente, la regulación contemplada en la Ley 2080 de 2021 contempla las figuras del dictamen pericial: (i) de parte; (ii) solicitado; y (iii) de oficio, sin dejar al azar las disposiciones aplicables a cada modalidad de este medio probatorio (sin perjuicio de que,

para una modalidad, se remita a la regulación del CGP). Así las cosas, el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 establece lo mencionado anteriormente:

ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso [subrayado fuera del texto original]. (Ley 2080, 2021, art. 54)

La inclusión de dicha dualidad de las modalidades de la prueba pericial permite superar algunas dificultades en atención a las ventajas que proporciona cada una de dichas modalidades:

- (i) Acceso a los medios probatorios para las partes que no cuentan con los recursos propios que le permitan aportar su dictamen pericial. No es un escenario ajeno a la realidad que las partes de un proceso judicial se vean limitadas en la búsqueda y consecución de un perito idóneo para emitir un dictamen pericial que permita fundamentar las afirmaciones que esa misma parte realizó en el marco del proceso mencionado. Por ende, la modalidad del perito solicitado permite que, en el caso de que una de las partes se encuentre en el escenario señalado anteriormente, pueda solicitar al juez que designe a un perito.
- (ii) Brinda la potestad a las partes del proceso de probar sus afirmaciones realizadas en el marco del proceso judicial. A través del dictamen pericial de parte, los sujetos procesales pueden aportar el dictamen pericial que consideren idóneo y pertinente para probar los hechos que se subsumen con los supuestos fácticos de las normas que conforman la *litis*. En este orden de ideas, las partes tienen la facultad de seleccionar el perito, elaborar el cuestionario objeto de pronunciamiento por parte del perito y decidir sobre la posibilidad de aportarlo al proceso o dejarlo a un lado.
- (iii) Permite un acompañamiento al juez en la toma de valoración de los hechos de un proceso judicial específico. El dictamen judicial permite que, a partir de una lista de auxiliares de justicia o, incluso, por fuera de ésta, el juez encuentre un acompañamiento en la valoración de los hechos y afirmaciones de las partes cuando estas requieran de un conocimiento científicos, técnicos y/o artísticos. Independientemente de la discusión doctrinal relacionado con la naturaleza del dictamen judicial, este medio probatorio cumple con la función de ampliar el espectro de

conocimiento del juez con el fin de tener un acercamiento fundamentado en los conocimientos necesarios para una decisión ceñida a una valoración técnica.

En términos generales, el sistema dual o mixto genera una multiplicidad en las modalidades de la prueba pericial, mediante las cuales se pueden aportar conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Lo anterior significa que: (i) el demandado o el demandante pueden decidir sobre la modalidad del dictamen pericial que se desean, según sus propias características, que desean que se practique en el proceso judicial; y (ii) el juez puede acudir, bajo su discrecionalidad, a conocimientos específicos que se consideran necesarios para la valoración de los hechos del proceso judicial. En efecto, el sistema dual o mixto permite que los diferentes sujetos procesales puedan acudir a la modalidad de la prueba pericial que mejor se ajuste a sus propias características y/o condiciones con el mismo fin: obtener elementos de conocimiento adicionales que sean necesarios para verificar un hecho en concreto.

2.2.1.5. Eliminación de la vinculatoriedad de la lista de auxiliares para elegir peritos designados por el juez

Finalmente, otro aspecto a destacar como positivo de la reforma, es la libertad de escogencia, por parte del juez, de peritos para rendir el dictamen pericial, cuando este es solicitado por la parte o decretado de oficio.

Antes de la reforma, para la designación de peritos nombrados por el juez, el CPACA imponía al juez la necesidad de acudir a la lista de auxiliares para elegir un perito, quedando este facultado, en casos excepcionales y cuando la complejidad del tema así lo requiriera, para prescindir de dicha lista y nombrar un experto idóneo para rendir el dictamen. Es decir, la regla general para la selección de peritos designados por el juez era acudir a la lista de auxiliares, y la excepción era la libertad de escogencia de cualquier experto que fuese idóneo para rendir el dictamen:

Artículo 218. Prueba pericial. (...) El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, art. 218)

Con la reforma del artículo 218 del CPACA, dicha regla de selección de peritos desapareció, quedando, entonces, el juez facultado para elegir cualquier experto idóneo, ya sea de una entidad pública o privada, para rendir el dictamen, conforme lo dispuesto en el artículo 48, numeral 2 del CGP.

Lo anterior se entiende como un aspecto positivo, pues, de un lado, la posibilidad de prescindir de la lista de auxiliares de la justicia genera que el juez pueda decidir con mayor libertad si la idoneidad, experticia y/o conocimiento de un tercero se ajusta de mejor manera a las necesidades del respectivo proceso.

De otro lado, supera una de las principales críticas de la lista de auxiliares de la justicia que radica en la escasez de peritos expertos en determinadas materias, o la propia desactualización de la lista, lo cual generaba que el juez tuviese mayores dificultades y limitaciones para hallar un experto idóneo para rendir el dictamen. Por lo tanto, bajo la discrecionalidad del juez, se podrá acudir a instituciones especializadas públicas o

privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria, para la designación de peritos, sin estar sujeto a la necesidad de acudir a las listas de auxiliares, lo anterior siempre y cuando el perito designado cumpla con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

2.2.2. Desventajas de la reforma del CPACA con la expedición de la Ley 2080 de 2021

Ahora bien, una vez analizados los aspectos positivos planteados en la reforma del CPACA, se procederá a determinar y analizar los aspectos negativos de la misma. En algunos casos en particular, se abordarán los mismos aspectos mencionados en el numeral anterior, sin embargo, la perspectiva del análisis se enfocará a las dificultades que se conservaron del CPACA o se instauraron de las disposiciones de la Ley 2080 de 2021.

2.2.2.1. Conservación de un sistema dual o mixto

Como se ha venido mencionando a lo largo de este documento, el sistema dual o mixto consiste, en términos generales, en la consagración normativa del dictamen pericial de parte y judicial de manera simultáneamente. Sin embargo, dicha regulación “doble” permite resolver múltiples problemáticas, como lo es, la posibilidad de acceder a un medio probatorio cuando las partes no cuenten con los recursos suficientes para aportar uno por sus propios medios, sin dejar a un lado la posibilidad que tienen las partes de probar sus afirmaciones en el marco de un proceso contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, si bien la regulación de la Ley 2080 de 2021 resuelve ciertas críticas que se han realizado a la regulación de un sistema dual o mixto, se considera que la simple consagración de dicho sistema en la normativa procesal podría implicar una regulación excesiva de “medios probatorios”³ que genere antinomias o vacíos legales que impida la debida práctica de los medios probatorios mencionados.

Asimismo, en las desventajas de la regulación de la Ley 2080 de 2021, se pueden replicar algunas de las críticas del CPACA, particularmente, frente a la consagración de un sistema dual o mixto. En efecto, la dualidad de la regulación tiene como objetivo abordar la mayor cantidad de herramientas que permitan a las partes ejercer su derecho a la prueba. No obstante, en ocasiones, la alternativa más conveniente no es la más amplia, pues genera inconsistencias en la regulación de medios probatorios cuyos trámites han sido consagrado de manera diferente en cada caso.

Frente a este asunto, se considera que las dificultades del sistema dual o mixto pueden ser subsanadas mediante la implementación de un sistema híbrido, en el cual el dictamen pericial de parte sea la principal herramienta de las partes de un proceso para probar o desvirtuar las afirmaciones realizadas en el proceso. Sin embargo, en este sistema híbrido se considera pertinente señalar que se deberá consagrar el dictamen judicial solicitado como una herramienta excepcional que puede ser implementada por las partes en casos expresamente regulados, como sería la desigualdad de armas.

2.2.2.2. Contradicción: plazo y discrecionalidad de las partes

A pesar de que hace algunas líneas se hubiera mencionado que las dificultades en la regulación de los trámites de contradicción de las diferentes modalidades de la prueba pericial habían sido subsanadas por la reforma

³ Se deja constancia de que las comillas en la expresión “medios probatorios” se utilizó con el fin de hacer referencia al debate sobre la consideración del dictamen judicial como medio probatorio que ha sido desarrollado por la doctrina aplicable y, en algunos casos, apoyado por la jurisprudencia colombiana.

del CPACA, se identificó que la regulación propuesta por la Ley 2080 de 2021 también genera ciertas dificultades.

En este sentido, el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 establece:

ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes.

... Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso. (Ley 2080, 2021, art. 55)

Frente a lo anterior, es importante tener en cuenta varios asuntos. El primero consiste en que, la Ley 2080 de 2021 no consagró una consecuencia jurídica frente a la inasistencia del perito a la audiencia de pruebas, para el caso del dictamen judicial. En este orden de ideas, existe un vacío jurídico que no puede ser suplido vía analogía, como aplicar la consecuencia prevista en el artículo 228 del CGP, pues el principio de legalidad impide que se apliquen sanciones vía analogía. Conforme lo anterior, el legislador omitió regular un asunto medular de la prueba pericial al no prever una consecuencia jurídica frente a la inasistencia del perito, evento este que se traduce en una desventaja de la reforma.

Si bien sobre este aspecto en particular nos pronunciamos en el apartado anterior, sugiriendo una posible solución partiendo de un análisis enfocado en el principio constitucional del debido proceso, en concreto, el derecho de contradicción que integra este macro-principio, lo cierto es que este tema debió ser abordado por el legislador en la reforma al CPACA, a fin de garantizar una mayor seguridad jurídica.

Ahora bien, en relación con el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, se evidenció que su párrafo consagra la facultad de ampliar el plazo de 15 días para realizar la respectiva audiencia de pruebas contados desde la presentación del dictamen. Esta ampliación se dará como consecuencia de la solicitud que realice la entidad pública que va a contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen y, por ende, el apoderado de la entidad podrá señalar las razones y el plazo que el estime necesario, para que el juez tome la decisión sobre el límite máximo de prórroga de este. Lo anterior se puede traducir en un escenario en el que una entidad pública puede ampliar dicho plazo a un término exuberante y, consecuentemente, convertirse en una herramienta de dilatación del proceso.

Además de lo anterior, el artículo en cuestión no precisa el término que tiene el perito para rendir el dictamen pericial, lo cual implicaría que el juez del respectivo proceso contencioso administrativo deba determinar el plazo que tiene el perito para rendir su dictamen. Los dos asuntos mencionados anteriormente fueron abordados directamente por Arboleda, así:

Nada dice el artículo sobre el término que tiene el perito para rendir el dictamen, por lo que el juez deberá fijarlo en el auto que lo decrete. El dictamen se rinde por escrito, y una vez entregado permanece en la Secretaría a disposición de las partes, por un término no menor de quince días, de suerte que la audiencia de pruebas del artículo 181, en la que se va a realizar la contradicción sobre sus resultados no puede celebrarse antes. La entidad pública podrá pedir ampliación del término por el tiempo que requiera para contratar asesoría técnica o perito para contradecir el dictamen. Esta regla rompe la igualdad de las partes en el proceso, pues esta posibilidad está a favor de una de las partes.

(Arboleda, 2021)

Finalmente, respecto a lo señalado en el párrafo del artículo, no es clara la intención del legislador al establecer que el juez del proceso contencioso administrativo puede prescindir de la contradicción en audiencia del dictamen pericial cuando éste ha sido emitido por una autoridad pública (independientemente de la modalidad del mismo) y que pueda disponer que esta se realice por escrito, toda vez que la contradicción del dictamen pericial por escrito contraría el objetivo del sistema oral de juzgamiento, así como no es clara la distinción entre la contradicción de dictámenes emitidos por autoridades públicas o terceros privados.

2.2.2.3. Remanentes de las figuras de aclaración y complementación.

No obstante una de las principales ventajas que trajo consigo la reforma al CPACA fue la supresión de las figuras de aclaración, complementación y objeción por error grave del dictamen, lo cierto es que el legislador dejó abierta la posibilidad para que dichas figuras, en concreto, la de aclaración y complementación, tuviesen aplicación en casos excepcionales, siendo estos, cuando el dictamen pericial es rendido por una entidad pública y su contradicción se surte por escrito.

Como se mencionó con anterioridad, el reformado artículo 219 del CPACA, en su párrafo, consagra la aplicación del párrafo del artículo 228 del CGP, para los casos en los cuales el dictamen es rendido por autoridad pública, y el juez así lo decida. En tal sentido, dicha disposición contempla que:

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (Código General del Proceso, artículo 218)

Tal como puede apreciarse en la precitada norma, el CGP habilita a las partes para solicitar la aclaración o complementación de un dictamen cuya contradicción se realice por escrito. Lo anterior, implica un retroceso respecto de los logros obtenidos por la Ley 2080, pues, nuevamente, se está permitiendo que el proceso se dilate injustificadamente, ya que dichas solicitudes de aclaración y complementación requerirán de un término adicional para ser resueltas.

En dicho orden de ideas, estimamos que la reforma al CPACA falló al permitir que las referidas figuras fuesen nuevamente aplicables al interior del proceso, pues, en la práctica, se presentan una gran cantidad de dictámenes rendidos por entidades públicas (solo piénsese en los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que son emitidos por las juntas Nacional y Regional de Calificación de Invalidez). En consecuencia, existe la posibilidad de que el trámite de contradicción del dictamen se continúe dilatando injustificadamente al interior del proceso contencioso-administrativo.

Al respecto, estimamos que lo que debió hacer el legislador fue incluir en la reforma una disposición similar a la consagrada en el artículo 228 del CGP, en el sentido de indicar que, si bien bajo determinadas circunstancias habrá la posibilidad de surtir la contradicción del dictamen por escrito, “bajo ningún caso habrá lugar a las solicitudes de aclaración, complementación u objeción por error grave”. En tal sentido, en virtud de la regla de remisión normativa contenida en el artículo 54 de la Ley 2080, lo dispuesto en el CPACA habría tenido prevalencia por encima de lo contemplado en el CGP.

CONCLUSIONES

Luego de analizar la regulación de la prueba pericial en el proceso contencioso administrativo de manera previa y posterior a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se puede llegar a las siguientes conclusiones con el fin de sintetizar de qué manera se vio afectada la regulación de la prueba pericial con la reforma del CPACA, así como los principales aspectos positivos y negativos que se identificaron de dicha reforma.

Si bien fueron múltiples las reformas introducidas por la Ley 2080/2021, aquellas que afectaron de manera más directa e inmediata a los abogados litigantes son las que versan sobre la práctica de la prueba dentro del proceso contencioso administrativo, puesto que, como se sabe, en reiteradas ocasiones la prueba per se marca la diferencia entre el éxito o fracaso de un proceso.

Centrándonos en el dictamen pericial, como se pudo observar, la mayoría de los artículos del CPACA que regulaban este medio de prueba fueron eliminados completamente y sustituidos por nuevos apartados que tratan temas sustancialmente diferentes a los que venían regulando originalmente.

Asimismo, se puede afirmar que, además de ser uno de los principales temas abordados por la reforma, la prueba pericial sufrió un gran cambio en cuanto a su regulación, toda vez que se modificaron aspectos sustanciales del mismo, tales como la regla de remisión al CGP consagrada en el artículo 218 del CPACA, debiendo ahora acudir primero a las disposiciones del CPACA y en lo no regulado a las del CGP; y, lo más importante, se reguló de manera íntegra el trámite de práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por una de las partes, siendo esta la principal novedad que trae consigo la Ley 2080/2021, toda vez que antes de que esta entrara en vigencia, existía un gran vacío jurídico frente a la regulación de esta modalidad de dictamen ya que el código remitía a las disposiciones del CGP, el cual ya no contemplaba este tipo de prueba pericial.

De otro lado, con la eliminación de figuras procesales que, en principio, retrasaban injustificadamente el proceso, tales como la solicitud de aclaración, complementación o la objeción por error grave, se logra otorgar una mayor celeridad al proceso, al no tener que incurrir en trámites y términos adicionales para lograr la contradicción del dictamen, más allá del tiempo que se precise en audiencia de pruebas mientras se interroga al perito.

Ahora bien, en diversos puntos del presente trabajo se señalaron los inconvenientes que se pueden derivar de la consagración de un sistema dual o mixto, pues su dificultad principal y evidente consiste en que la regulación de diferentes modalidades de la prueba pericial puede generar un escenario de dicotomías, antinomias, vacíos legales y/o ambigüedades en las disposiciones normativas aplicables a uno de los medios de prueba más complejos de practicar en el marco de un proceso. Y así, se entiende que el sistema dual o mixto en la regulación de la prueba pericial es un reto que se debe afrontar con detenimiento y detalle, con el fin de evitar las problemáticas de regulación inherentes al CPACA.

No obstante, a pesar de las críticas anteriormente mencionadas, la Ley 2080 de 2021 logra resolver la implicación de las regulaciones de las tres modalidades de la prueba pericial y, consecuentemente, reducir las problemáticas de regulación y práctica de este medio probatorio en el proceso contencioso administrativo. En términos generales, se reconoce que la Ley 2080 de 2021 supera las problemáticas del CPACA consistentes en: (i) la regulación del dictamen solicitado por una de las partes por parte de el derogado CPC; (ii) la duplicidad en la regulación y los requisitos de la prueba pericial como resultado de la imbricación de la respectiva regulación de las tres modalidades de la prueba pericial en el proceso contencioso

administrativo; (iii) las disposiciones que regulan el pago de los honorarios y gastos del peritaje mediante la modificación de dichas disposiciones con el fin de reducir los trámites que se deben agotar dentro del proceso y que, consecuentemente, se traduzcan en una posibilidad de dilatación del proceso; (iv) la contradicción de la prueba pericial mediante la consagración de dicho trámite en la audiencia de pruebas con presencia del perito (en caso de que se trate del dictamen de parte, se deberá solicitar la asistencia de este en la audiencia mencionada).

De otro lado, en cuanto a la regulación de la reforma del CPACA, si bien se resolvieron las principales problemáticas, a la fecha permanecen vigentes ciertos aspectos negativos de dicha regulación. En este sentido, la prueba pericial en el proceso contencioso administrativo continúa presentando inconsistencias o dificultades, las cuales se consideran como los aspectos negativos o desventajas de la Ley 2080 de 2021.

Dichos aspectos negativos consisten en detalles que pueden generar una dificultad en el marco de la solicitud o aporte de una prueba pericial en el proceso contencioso administrativo. Esto es, la Ley 2080 de 2021 conservó un sistema dual o mixto que permite que se lleve a cabo la práctica del dictamen judicial – de oficio o solicitado – y/o dictamen de parte en los procesos contenciosos administrativos. Lo anterior se traduce a un aumento de la probabilidad de incurrir en antinomias, vacíos legales o dicotomías en la práctica que deberán ser resueltas por el respectivo juez en suplencia del legislador.

Asimismo, frente a la contradicción del dictamen judicial, la Ley 2080 de 2021 incurrió en una imprecisión importante que abre una oportunidad de dilatación del proceso judicial al permitir que se amplíe el plazo por la entidad pública que va a contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen, sin limitarse a un término máximo de ampliación. Dichas dificultades se circunscriben en generar que se dilate el proceso contencioso administrativo, lo cual ha sido una de las problemáticas que el legislador ha intentado limitar a efectos de disminuir la congestión excesiva de la rama judicial.

Por otro lado, en la Ley 2080 de 2021 se omitieron diversos aspectos trascendentales para la adecuada regulación y práctica de la prueba pericial al interior del proceso contencioso administrativo:

En primer lugar, el legislador, mediante la remisión normativa establecida en el párrafo del reformado artículo 219 del CPACA, dejó abierta la posibilidad para implementar, en ciertos casos, las figuras de aclaración y complementación del dictamen, generando así un retroceso en cuanto a los logros acometidos por la Ley 2080 de 2021, entre ellos, evitar la dilatación innecesaria del proceso.

En segundo lugar, la Ley 2080 de 2021 no consagró una consecuencia jurídica frente a la inasistencia del perito a la audiencia de pruebas, para el caso del dictamen judicial. Al respecto, se parte del hecho de que, en principio, los peritos tienen el deber de comparecer a la audiencia de pruebas para surtir la respectiva contradicción, no obstante, de cara al dictamen judicial surge un latente vacío jurídico pues, mientras que frente al dictamen de parte, regulado por el CGP, se desprende que la consecuencia jurídica de su inasistencia es la ausencia de valor probatorio del dictamen, para el caso del dictamen judicial la Ley 2080 de 2021 no dispuso una consecuencia jurídica concreta para el incumplimiento de dicho deber.

En este sentido, si bien la consecuencia jurídica de dicha inasistencia deberá ser determinada a discreción del juez competente, se considera que la decisión del fallador en cuestión se deberá orientar a confirmar la carencia de valor probatorio al dictamen pericial emitido, con fundamento en la ausencia de uno de los requisitos de eficacia inherentes a toda prueba: la posibilidad de contradicción.

Un aspecto que vale la pena mencionar y que desentona con un sistema oral, es la opción que se da al juez para el evento en que el dictamen es rendido por una entidad pública, en el cual se permite que la contradicción se realice de manera escrita, bien sea solicitando su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

Lo anterior se justifica con base en que los dictámenes periciales rendidos por entidades públicas en Colombia han sido un escenario de problemáticas que alteran y dilatan el desarrollo de los procesos contenciosos administrativos, pues si el funcionario público que rindió el peritaje no continúa vinculado a la respectiva entidad, en consecuencia, la contradicción de dicho peritaje se traduciría en un factor de dilatación del curso del proceso. Así las cosas, al incluir la posibilidad de prescindir de la contradicción del dictamen en audiencia y permitir que se realice de manera escrita, se evitan las dificultades propias de este medio probatorio bajo una óptica del sistema escrito.

La anterior afirmación se formula sin perjuicio de la crítica realizada en cuanto a la posibilidad que dejó disponible el legislador, de que las partes invoquen las figuras de aclaración y/o complementación, entendidas como factores de dilatación injustificada del proceso.

Para finalizar, a modo de apreciación personal estimamos que la Ley 2080/2021 representó un gran avance en nuestra legislación procesal colombiana, pues con ocasión de circunstancias tales como la pandemia del COVID-19 y la virtualización de las actuaciones procesales, se tornó imperativo modificar y modernizar la regulación del proceso contencioso-administrativo, ya que esta jurisdicción es la que hoy en día presenta mayores falencias en cuanto a congestión judicial y agilidad en los trámites de los procesos.

Así pues, en esta ocasión, la reforma del CPACA significó un acierto por parte del legislador, en especial frente a la regulación del dictamen pericial, pues en torno a este medio de prueba siempre se han presentado, y continúan presentando, múltiples discusiones, tanto en la práctica como en la academia, que no permitían que el proceso se dotara de una verdadera seguridad jurídica.

REFERENCIAS

- Arboleda Perdomo, E. J. (2021). *Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo*. Bogotá: Legis Editores S.A.
- Ariza & Marín. (2020, octubre 27). *La reforma al CPACA en 10 puntos*. Blog Evolución constante. Recuperado de <https://arizaymarin.com/2020/10/27/la-reforma-al-cpaca-en-10-puntos/>
- Bermúdez Muñoz, M. (2016). *Del dictamen judicial al dictamen de parte: su regulación en el CPACA y en el CGP*. Legis.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [C.P.A.C.A.]. Ley 1437 de 2011. 18 de enero de 2011 (Colombia).
- Código de Procedimiento Civil [CPC]. Decreto 1400 de 1970. 21 de septiembre de 1970 (Colombia).
- Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564 de 2012. 12 de julio de 2012 (Colombia).
- Consejo de Estado a. (2021). *Capacitación Reforma al CPACA – Ley 2080 de 2021- Transmisión en vivo del Consejo de Estado* [Video]. YouTube. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=htluM7Mc_3A
- Consejo de Estado b. (2021). *Dictamen Pericial en la Ley 2080 de 2021* [Video]. YouTube. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=IN0OLEJ92Bs&t=1662s>
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 16432. (C.P. Mauricio Fajardo Gómez; abril 14 de 2010). Recuperado de: <https://vlex.com.co/vid/754833957>
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Rad. 2010-00599. (C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; noviembre 19 de 2021). Recuperado de [https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CO/Tratándose+de+la+eficacia+probatoria+del+dictamen+pericial%2C+la+Sección+Tercera+de+esta+Corporación%2C+ha+considerado+que+esta+requiere+que%3A+\(i\)+el+perito+informe+de+manera+razonada+lo+que+sepa+de+los+hechos%2C+según+sus+WW/vid/900727609](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CO/Tratándose+de+la+eficacia+probatoria+del+dictamen+pericial%2C+la+Sección+Tercera+de+esta+Corporación%2C+ha+considerado+que+esta+requiere+que%3A+(i)+el+perito+informe+de+manera+razonada+lo+que+sepa+de+los+hechos%2C+según+sus+WW/vid/900727609)
- Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-796 de 2006. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández; septiembre 21 de 2006). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-796-06.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 1993. (M.P. Fabio Moron Diaz; abril 22 de 1993). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-150-93.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-371 de 2011. (M.P. Luís Ernesto Vargas Silva; mayo 11 de 2011). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-371-11.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-439 de 2016. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; agosto 17 de 2016). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-439-16.htm>
- Decreto 01 de 1984 [Presidente de la República]. Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. Enero 2 de 1984.
- Gobernación de Cundinamarca. (2021). *Seminario Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA* [Video]. YouTube. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=W-6kXg6Y8Fo>
- Lemus Chois, V.D. (s.f.). *Comentarios sobre el dictamen de parte y la prueba pericial en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Recuperado de <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/revistas/edi01/doc/art11.pdf>
- Ley 2080 de 2021. Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. 25 de enero de 2021. D.O. No. 47.956.

- Litigiovirtual. (2021). *Entendiendo la nueva reforma al CPACA Ley 2080 de 2021 | Litigiovirtual Educación* [Video]. YouTube. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=vdUH8UzdA8g>
- Lorca Navarrete, A. M. (2018). *La inutilidad de la tacha del perito*. Instituto Vasco de Derecho Procesal. Recuperado de: <http://leyprocesal.com/leyprocesal/de/la-inutilidad-de-la-tacha-del-perito.asp?cod=6999&nombre=6999&nodo=&orden=True&sesion=1>
- Parra Quijano, J. (2009). *Manual de derecho probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Pérez Díaz, V. (2021). *"La congestión judicial es uno de los principales problemas que afecta a la justicia en Colombia"*. Asuntos Legales. Recuperado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-congestion-judicial-es-uno-de-los-principales-problemas-que-afecta-a-la-justicia-en-colombia-3116444>
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado Febrero 2, 2022, de <https://dle.rae.es/convencer>
- Rojas Gómez, M.E. (2011). *Eficacia de la prueba obtenida mediante irrupción en la intimidad*. Universidad del Externado. Recuperado de: <https://books.openedition.org/uec/159?lang=es>
- Terán Lara, E.D. (2016). *El dictamen pericial: a oficio del juez*. Asuntos Legales. Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/el-dictamen-pericial-a-oficio-del-juez-2377896>

BIBLIOGRAFÍA

- Acuña Gamba, E.J. (2015). La prueba pericial en el Código General del Proceso: análisis de las consecuencias generadas por la eliminación de la posibilidad de objetar el dictamen pericial. *Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. Recuperado de <https://go.gale.com/ps/i.do?p=IFME&u=googlescholar&id=GALE|A679923093&v=2.1&it=r&sid=googleScholar&asid=830d40f3>
- Agredo Sierra, K. V. (2019). Régimen probatorio en el nuevo procedimiento administrativo [Trabajo de grado, Universidad Santiago de Cali]. Repositorio USC – Universidad Santiago de Cali.
- Ámbito Jurídico. (2021). Extra: Conozca la amplia reforma hecha al CPACA. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativoycontratacion/extraconozca-la-amplia-reforma-hecha-al>
- Ávila Aldana V.C., Ortiz Leguizamón S.V. & Rincón Rodríguez J.S. (2008). El dictamen pericial como medio probatorio en Colombia: enfoque legal, doctrinal y jurisprudencial. (Tesis de grado, Universidad Santo Tomás: Facultad De Derecho - Especialización En Derecho Administrativo, 2018). Recuperado de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/15434/2018vivianavilapdf?sequence=1>
- Bejarano Guzmán, R. (2013). El drama pericial. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/el-drama-pericial>
- Bejarano Guzmán, R. (2015). Ámbito Jurídico. Prueba pericial: CPACA o CGP. *Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/administrativo-ycontratacion/prueba-pericial-cpaca-o-cgp>
- Bejarano Guzmán, R. (2021). Reforma al CPACA. *Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/administrativo-ycontratacion/reforma-al-cpaca>
- Bolaños Mejía L.M. (2021). Algunos aspectos generales de la reforma al c.p.a.c.a. introducida por la Ley 2080 de 2021. *Sucesores Federico Estrada Vélez Abogados*. Recuperado de <https://sucesoresfedericoestradevelez.com/algunos-aspectosgenerales-de-la-reforma-al-c-p-a-c-a-introducida-por-la-ley-2080-de-2021/>
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 19227. (C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás; marzo 15 de 2013). Recuperado de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/120/S4/15001-23-31-000-2010-00933-02\(19227\)](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/120/S4/15001-23-31-000-2010-00933-02(19227))
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 17986. (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; marzo 11 de 2010). Recuperado de: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2008-00183-01\(17986\)](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2008-00183-01(17986))
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Proceso 27861. (C.P. Hernán Andrade Rincón; octubre 29 del 2014).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicado 2014-00111. (C.P. Alberto Yepes Barreiro; marzo 5 de 2015).
- Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-274 de 2012. (M.P. Juan Carlos Henao Pérez; abril 11 de 2012). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-274-12.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014. (M.P. María Victoria Calle Correa; enero 29 de 2014). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-034-14.htm>

- Corte Constitucional. Sentencia C-559 de 2009. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla; agosto 20 de 2009). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-559-09.htm>
- Decreto Legislativo 806 de 2020 [Ministerio de Justicia y del Derecho]. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Junio 4 de 2020.
- Franco Arango, D.E. (2021). La reforma al CPACA y el dictamen pericial. *Sucesores Federico Estrada Vélez Abogados*. Recuperado de <https://sucesoresfedericoestradavelez.com/la-reforma-al-cpaca-y-el-dictamenpericial/#:~:text=En%20conclusi%C3%B3n%2C%20la%20reforma%20al,decretados%20de%20oficio%2C%20a%20las>
- Garcés Rojas, J.L. & Quitora Veloza, C. A. (2019). *Las problemáticas procesales de la prueba pericial en el CPACA*. [Tesis de Especialización, Universidad Santo Tomás de Colombia]. Library. Recuperado de <https://1library.co/document/ky67xooq-problematicas-procesales-prueba-pericial-cpaca.html>
- Herrer Abogados&Asociados. (s.f.). Comparativo reforma Ley 1437 de 2011. Recuperado de <https://gha.com.co/wp-content/uploads/2021/03/COMPARATIVO-REFORMACPACA-2021-2.pdf>
- Luquéz Herrera, M.E., Mielles, J.A. & Redondo Gómez, J.J. (2018). La contradicción del dictamen pericial en el Código General del Proceso y garantías constitucionales. (Diplomado en derecho procesal y jurisprudencia, Facultad de Derecho – Universidad de Colombia). Recuperado de <https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5015/Contrataci%C3%B3n%20dictamen%20pericial%20garant%C3%ADas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Proyecto de ley por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción. Cámara de Representantes. 364/2020, 2020.
- Rada Barros, L.A. (2021). Cambios de la reforma CPACA. Recuperado de <https://castronieto.co/cambios-de-la-reforma-cpaca/>
- Rivera Morales, R. (2012). Derecho constitucional de la prueba, en VIII Congreso Internacional de Derecho Procesal, 211-232. Editorial: Universidad Libre Seccional Cúcuta).
- Ruiz Jaramillo, L.B. (2008). Valoración de la validez y de la eficacia de la prueba. Aspectos epistemológicos y filosófico-políticos. Universidad de Antioquia. Recuperado de: [file:///C:/Users/valef/Downloads/2402-Texto%20del%20art%C3%ADculo-7764-2-10-20210505%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/valef/Downloads/2402-Texto%20del%20art%C3%ADculo-7764-2-10-20210505%20(1).pdf)
- Saldarriaga López M.P. (2021). Reforma al CPACA: una nueva ventana a la modernización del derecho. *Camboa, García & Cardona*. Recuperado de <https://gclegal.co/reforma-al-cpaca-una-nueva-ventana-a-la-modernizacion-del-derecho/>
- Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Segunda de Oralidad. Radicado 2012-00196. (M.P. Jorge Octavio Ramírez; Auto interlocutorio del 12 de febrero de 2013). Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2186516/13876079/2012+00196+RESUELVE+RECURSO+DE+REPOSICI%C3%93N.pdf/ba95d9af-828c-4010-852e-cff0e388b64e>
- Zapata, J. V. (2021). Holland & Knight. Colombia reforma Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recuperado de <https://www.hklaw.com/es/insights/publications/2021/01/colombia-reforma-codigo-deprocedimiento-administrativo>

ANEXO 1

Se hará uso de los siguientes criterios y patrones para analizar cada apartado del artículo reformado:

COLOR	INDICA
	El apartado sufrió modificaciones .
	El apartado fue eliminado .
	Se adicionó un nuevo apartado.

➤ ARTÍCULO 218:

LEY 1437/2011	LEY 2080/2021
<p>Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.</p>	<p>Artículo 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>
<p>El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este.</p>	<p>Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.</p> <p>Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.</p> <p>El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.</p> <p>Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.</p>

➤ ARTÍCULO 219:

LEY 1437/2011	LEY 2080/2021
<p>Artículo 219. Presentación de Dictámenes por las Partes. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos. Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen,</p>	<p>Artículo 55. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>
	<p>Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.</p>

indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito. Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, las siguientes:

1. Ser cónyuge, compañera o compañero permanente o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquel.
2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen.
3. Encontrarse dentro de las causales de exclusión indicadas en el Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o la norma que lo sustituya, de las cuales no será aplicable la establecida en el numeral segundo relativa al domicilio del perito.
4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional. La configuración de cualquiera de las anteriores causales de impedimento, dará lugar a la tacha del perito.

Cuando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tacha deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.

Cuando se trate de la tacha de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

<p>PARÁGRAFO. Las personas que elaboren un dictamen para ser presentado en un proceso judicial, estarán sujetas al régimen de responsabilidad consagrado para los peritos como auxiliares de la justicia.</p>	
--	--

➤ **ARTÍCULO 220:**

LEY 1437/2011	LEY 2080/2021
<p>Artículo 220. Contradicción Del Dictamen Aportado Por Las Partes. Para la contradicción del dictamen se procederá así:</p> <p>1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.</p> <p>2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.</p> <p>Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales. Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.</p> <p>Luego el juez podrá interrogarlos.</p> <p>3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa</p>	<p>Artículo 56. Modifíquese el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 220. Designación y gastos del peritaje solicitado. Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno. El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez. Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba. Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.</p>

misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.

➤ **ARTÍCULO 221:**

LEY 1437/2011	LEY 2080/2021
<p>Artículo 221. Honorarios Del Perito. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.</p> <p>Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.</p> <p>Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.</p> <p>El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos</p>	<p>Artículo 57. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 221. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.</p> <p>La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.</p> <p>Parágrafo. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.</p>

<p>ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.</p>	
--	--

➤ **ARTÍCULO 222:**

LEY 1437/2011	LEY 2080/2021
<p>ARTÍCULO 222. Ampliación de términos para la contradicción del dictamen. De oficio o a petición de parte, el juez podrá, previa ponderación de la complejidad del dictamen, ampliar el término del traslado del mismo o de las aclaraciones o complementaciones, sin que en ningún caso el término para la contradicción sea superior a diez (10) días.</p>	<p>Artículo 58. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 222. Reglas especiales para las entidades públicas. 1. Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo en los casos previstos en la ley, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005. Con el mismo fin se podrán contratar asesorías técnicas. 2. Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.</p>